

INE/CG1631/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS, ASÍ COMO AL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS, GABRIEL MORENO BRUNO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/2554/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Jared Ortiz Cornelio por propio derecho en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y de su candidato a la presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar los gastos y/o subvaluación de ellos, derivado de la celebración de dos eventos de cierre de campaña realizados el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios; así como la posible promoción personalizada pagada con recursos públicos dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos (Fojas 001 a 0039 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 004 a 0037 del expediente).

“(…)

HECHOS

1.- Es un hecho notorio que ciudadano GABRIEL MORENO BRUNO es Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

2.- Así mismo es un hecho notorio que es candidato registrado al cargo de presidente Municipal por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” integrada por los partidos políticos Movimiento de regeneración nacional, Movimiento Alternativa Social, Partido Encuentro Solidario y Nueva Alianza por sus siglas morena, MAS, PES y NA respectivamente en su modalidad de reelección.

3.- El día 28 de mayo de 2024 el C. Gabriel Moreno Bruno realizó dos cierres de campaña, el primero en la Cabecera Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, partiendo del Cerrito con una caminata y realizando un evento masivo en la explanada Municipal en donde además de diversas playeras, publicidades diversas, vallas, sillas, un gran escenario con dos pantallas grandes, juegos pirotécnicos por alrededor de tres minutos con bombas de luces, etc, estuvo la presentación de “Marco Flores y la Jerez”, la cual considero no cuesta un peso.

En la publicación siguiente se puede ver la invitación por parte del candidato Gabriel Moreno Bruno al evento

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid0Rc5yXtMqfS55NK5ziB1yUtzxfVUDYMr4tXDSYTRm4omFALThYeizuDhJsBP7aoHJI>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**



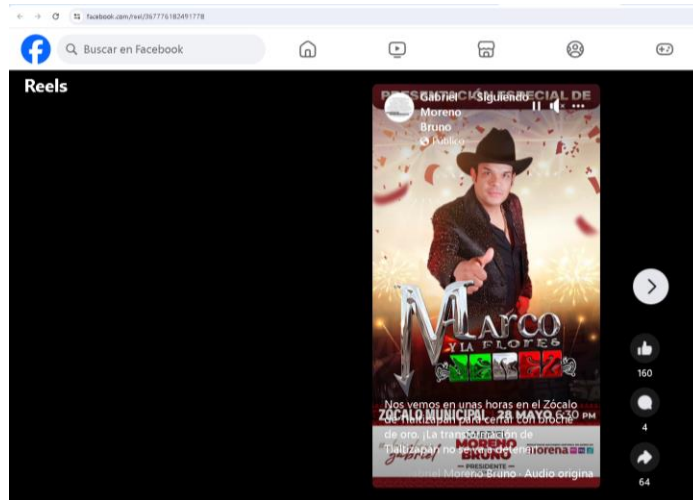
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=961483639319217&set=pcb.961484479319133>



Un reel en su misma pagina del candidato:

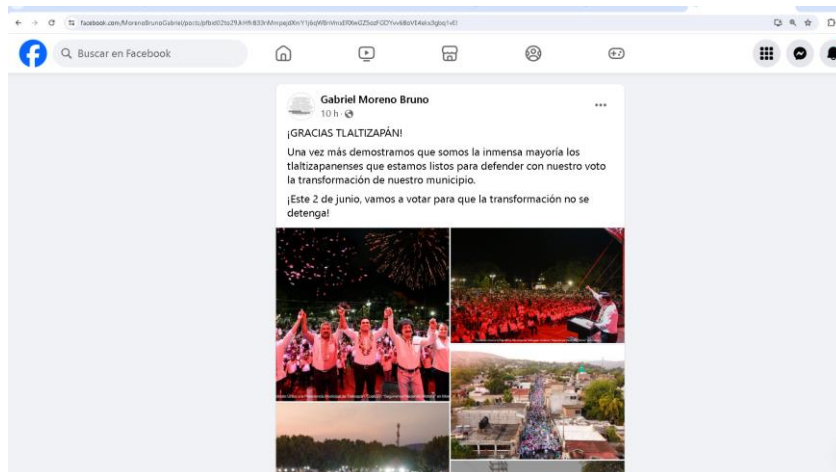
<https://www.facebook.com/reel/367776182491778>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**



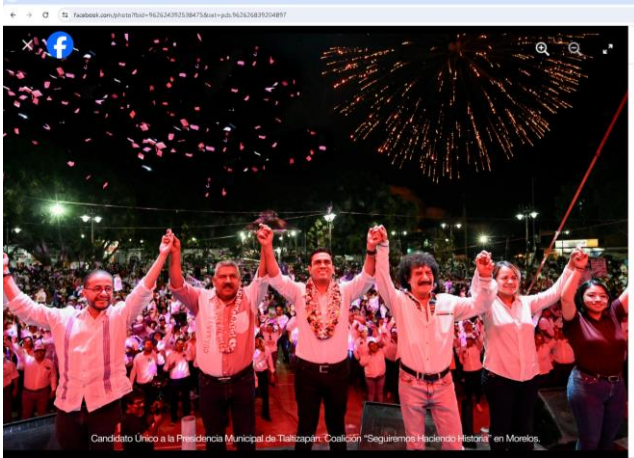
A través de diversos lins puede verse el evento, desde el recorrido hasta la presentación de la Banda Jerez:

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid02to29JkHfk833nMmpejdXmY1j6qWBnVmxERXwGZ5ozFGDYvv68oVE4ekx3gbq1vE/>

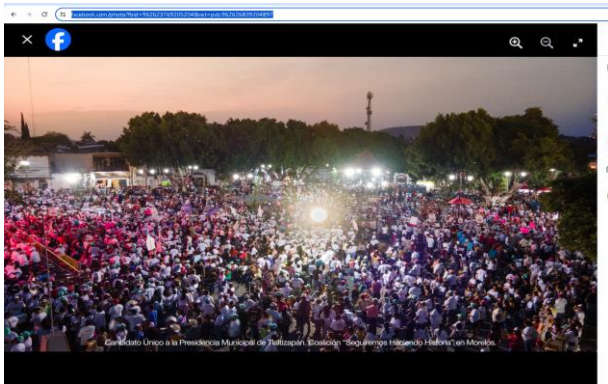


<https://www.facebook.com/photo?fbid=962624392538475&set=pcb.962626839204897>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**



<https://www.facebook.com/photo?fbid=962623769205204&set=pcb.962626839204897>

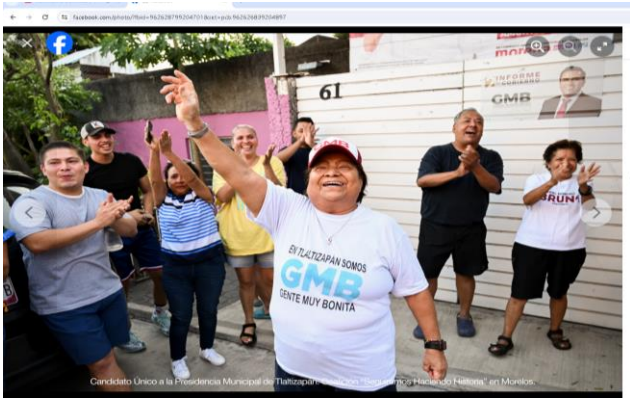


<https://www.facebook.com/photo?fbid=962624319205149&set=pcb.962626839204897>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

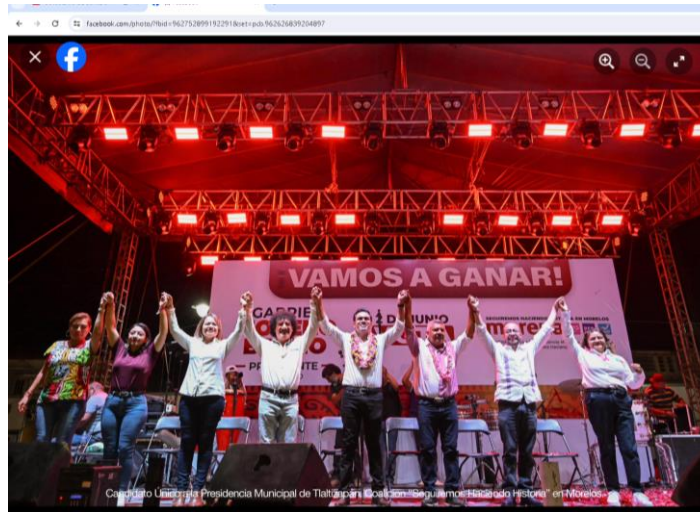


<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962628799204701&set=pcb.962626839204897>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962752899192291&set=pcb.962626839204897>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962753502525564&set=pcb.962626839204897>



En el facebook personal del Director de Turismo del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, se puede apreciar el escenario que estuvo ese día

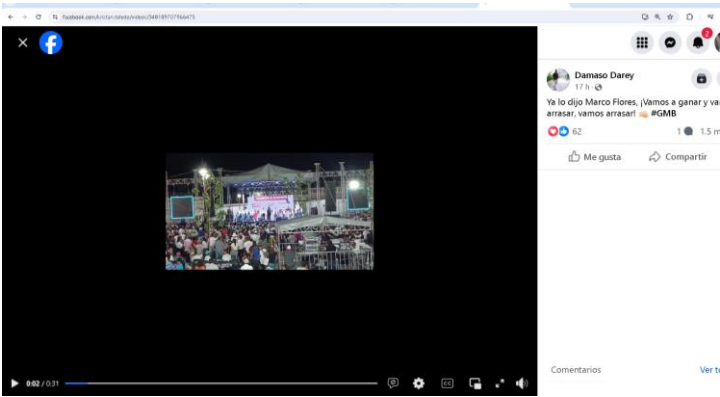
<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/348189707966475/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

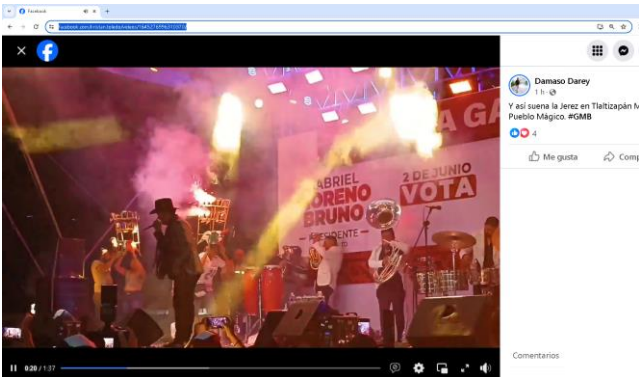


Se pueden apreciar el escenario y las dos pantallas a los lados.

<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/348189707966475>

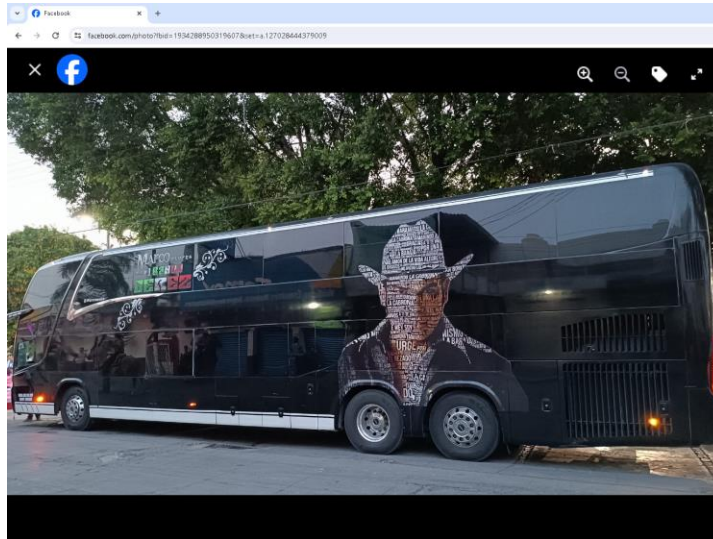


<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/1645276996310370/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

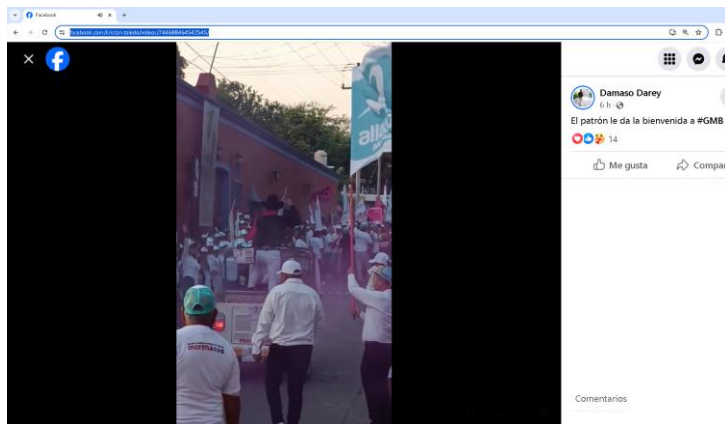
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1934288950319607&set=a.127028444379009>



En estos momentos llega desde Zacatecas a Tlaltizapán, la número 1 Banda Jerez de Marco Flores. #GMB

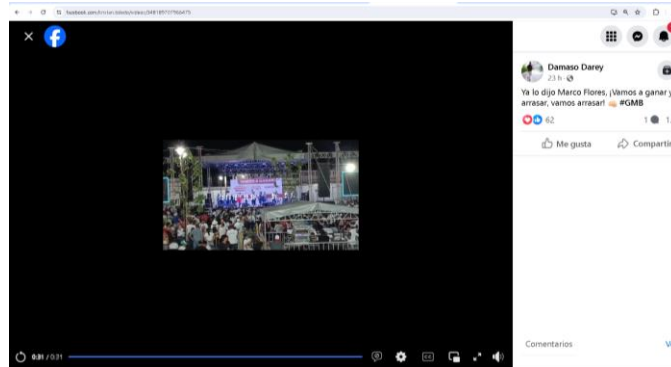
Su mensaje cuando llega la Jerez de Zacatecas

<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/744688464542545/>



<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/348189707966475>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**



La Publicación del Director de Bienestar del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en donde se aprecia el escenario

<https://www.facebook.com/jhefte.hernannava/videos/429286393216384/>

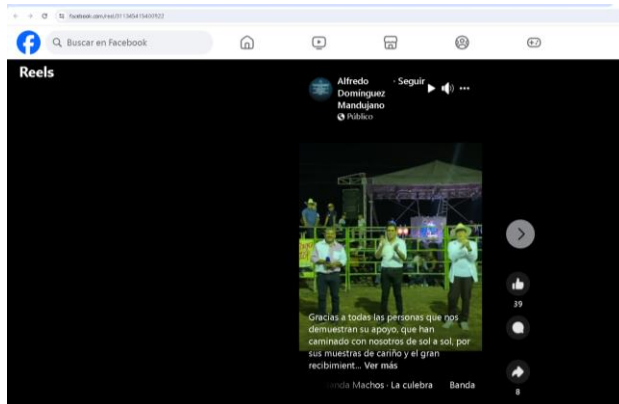


El segundo evento es el cierre de campaña en Santa Rosa 30, del municipio de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, ese mismo día 28 de mayo del 2024 en la plaza de toros de la localidad denominado “Recinto Ferial Ejidal Santa Rosa de Lima”, pero un poco más tarde, alrededor de las 10:00 P.M, en donde también vino una banda denominada “Banda Mach de Pepe Guardiola”, que es integrada por exintegrantes de la “Banda Machos”, pero que sin ser la original, no debe cobrar un peso para venir.

Aquí la prueba de que vino la Mach

<https://www.facebook.com/reel/311345415400922>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**



Estuvo presente Alfredo Domínguez Mandujano candidato de la misma coalición y Gabriel Moreno Bruno, quienes dieron su mensaje político de cierre de campaña.

Existe la publicación en la página oficial de Facebook de la agrupación su fecha en Tlaltizapan de Zapata, Morelos

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=994232998729243&set=pcb.994233102062566>



A través de dos periodistas de la zona sur puede verse su declaración de Gabriel Moreno Bruno en donde todo el contexto es político promocionando su proyecto y menciona donde se encuentra.

Al final también el periodista dice que es el cierre de campaña de Gabriel Moreno Bruno.

<https://www.facebook.com/EnElSurDeMorelos/videos/1884061265406591/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**



<https://www.facebook.com/noe.gomezmartinez/videos/469559048916079/>

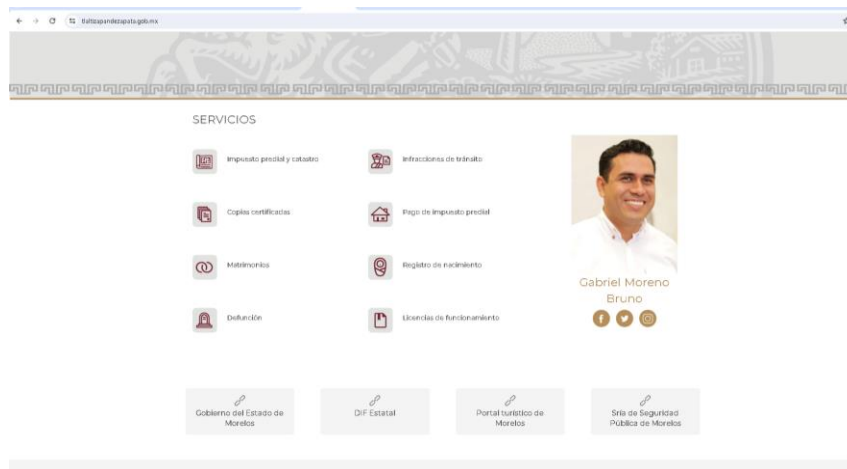


Del minuto 1:40 a 2:05 dice que está en la comunidad de Santa Rosa, que primero estuvieron en el Centro de Tlaltizapan y tuvieron una afluencia muy importante y que ahorita están cerrando un ciclo de la campaña electoral e invita a votar por los candidatos de Morena el 2 de junio.

Del minuto 3:00 en adelante se ve terminar la entrevista y mencionan que es Gabriel Moreno Bruno candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapan, y con una fiesta popular se cierra campaña y como ya escucharon una campaña con cansancio pero también satisfactoria por parte del candidato Gabriel Moreno Bruno.

4.- Me he percatado que en la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata a la cual se puede acceder mediante el link:

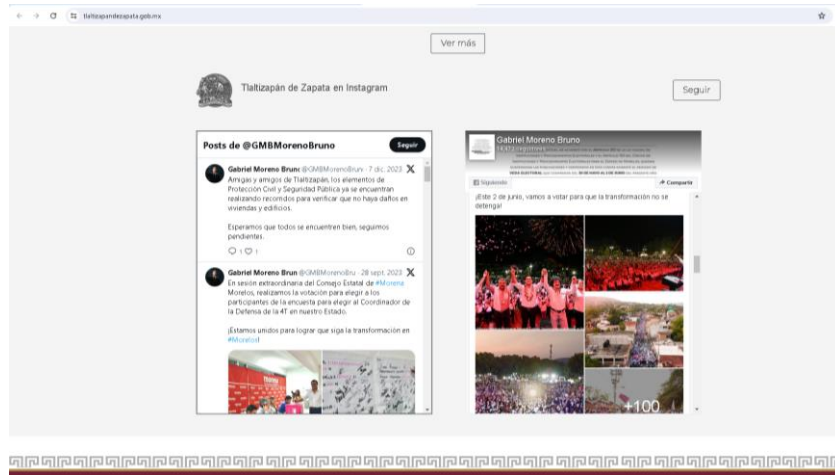
1. <https://tlaltizapandezapata.gob.mx/>



Al acceder te encuentras la página como cualquier página gubernamental, con la oferta de servicios públicos.

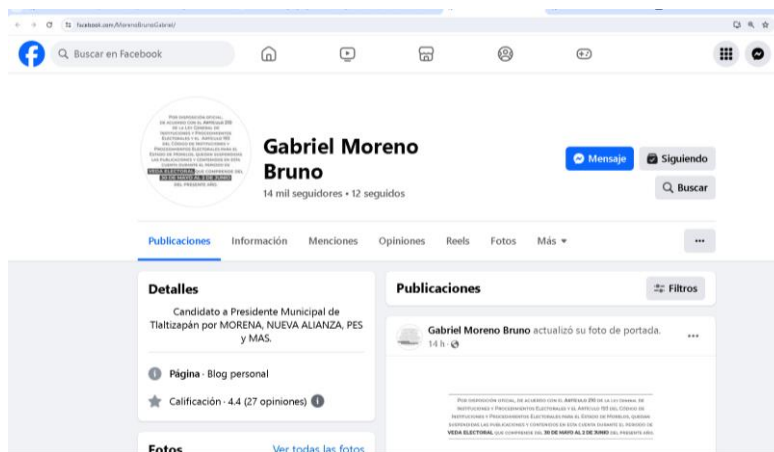
Sin embargo, algo que me llama la atención como lo mencione en mi otra queja, es de entrada, que encuentras con la fotografía del Presidente Municipal y candidato Gabriel Moreno Bruno en la cual tiene abajo los logos de Facebook y de X (antes twiter).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**



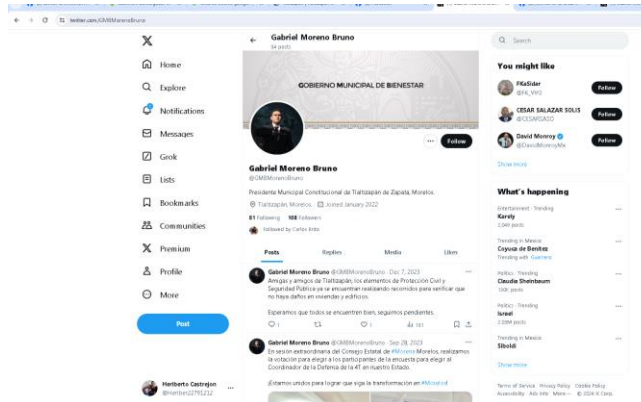
Al pincharlos te redireccionan a cada una de sus paginas personales de Facebook y twitter respectivamente:

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/>



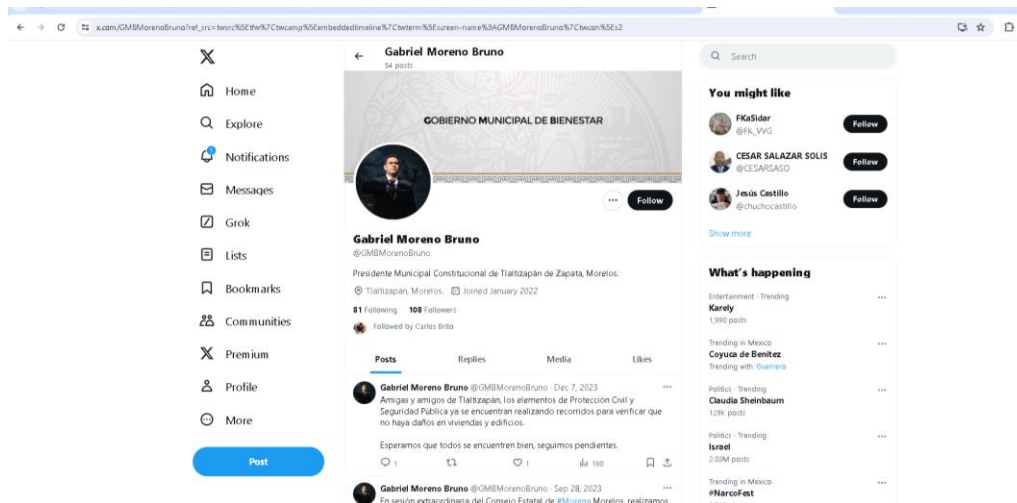
<https://twitter.com/GMBMorenoBruno>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR



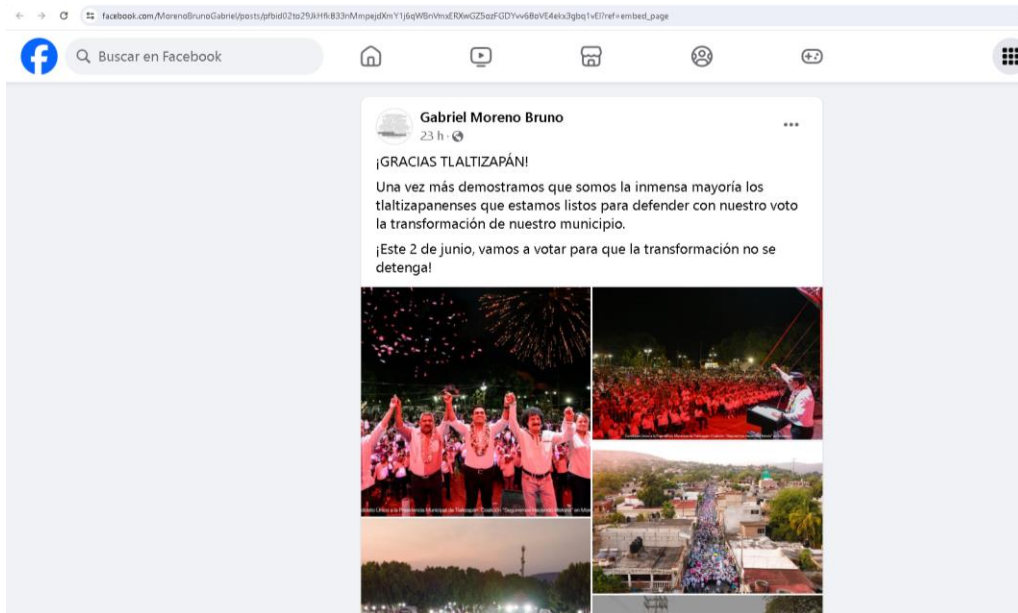
Como puede verse en la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata Morelos están ligadas a las páginas personales de Gabriel Moreno Bruno de manera intencional y dolosa a efecto de que sea promocionada la campaña a través de esta página, lo cual puede visualizarse al final de la página de manera clara, en donde van pasando toda la campaña a través de una ventana con deslizable y si le pinchas te direcciona a la direcciones siguientes:

https://x.com/GMBMorenoBruno?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eembeddedtimeline%7Ctwtterm%5Escreen-ame%3AGMBMorenoBruno%7Ctwcon%5Es2

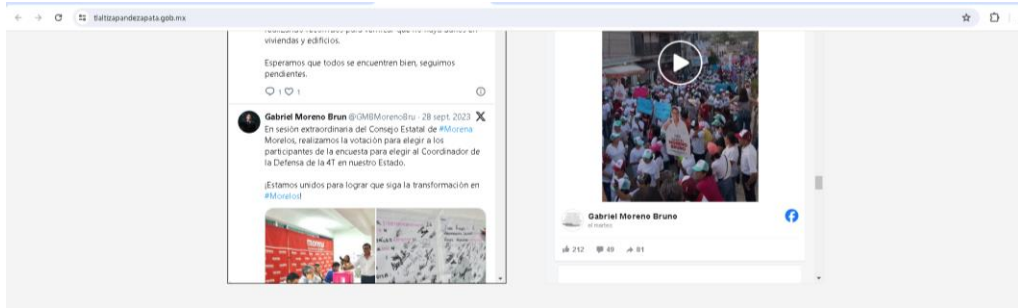


CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR

https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid02to29JkHfk833nMmpejdXmY1j6qWBnVmxERXwGZ5ozFGDYvv68oVE4ekx3gbq1vEI?ref=embed_page

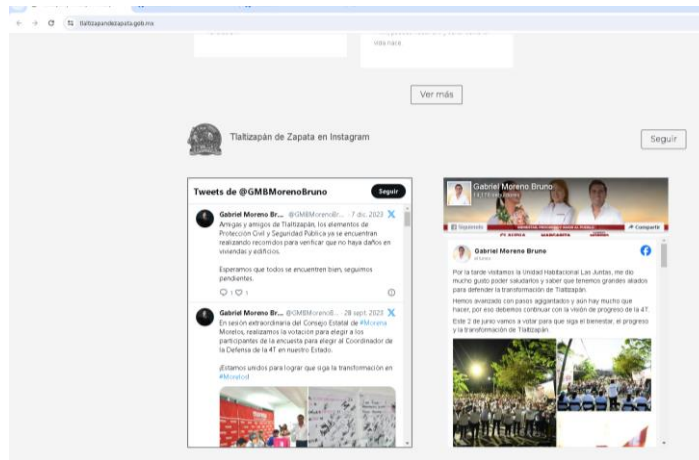


Aunque tiene más publicaciones ahí



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR

Las capturas de abajo fueron tomadas en abril a efecto de ver que está ligada a su fase personal del Presidente Municipal y no a la página Oficia de Facebook del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos



Obvio que no está bien y contraviene el artículo 134 constitucional en su párrafo séptimo y octavo, SE ESTA ANTE UNA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO, pero además son gastos de campaña no reportados, toda vez que la pagina no es gratis, se creó con recurso público y cuesta mantenerla, aunque sea un peso pero debe ser fiscalizado.

*De los actos señalados anteriormente tenemos que son actos de cierres de campaña por parte del C. **GABRIEL MORENO BRUNO**, Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y a la vez candidato por la Coalición*

“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” integrada por los partidos políticos Movimiento de regeneración nacional, Movimiento Alternativa Social, Partido Encuentro Solidario y Nueva Alianza por sus siglas morena, MAS, PES y NA respectivamente en su modalidad de reelección, lo anterior es evidente a todas luces y debe fiscalizarse el gasto del evento.

En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

La finalidad se cumple ya que al ofrecerles grupos de renombre es claro que tiene un beneficio porque atraes a mayor población a escucharte y se considera además una presión al electorado para obtener su voto.

La temporalidad se cumple toda vez que son los cierres de campaña y la territorialidad se cumple toda vez que son en el municipio de Tlaltizapán de Zapata ambos eventos.

VI. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Han quedado plasmadas en el capítulo de hechos, más sin embargo aquí se describen:

El día 28 de mayo de 2024 el C. Gabriel Moreno Bruno realizó dos cierres de campaña, el primero a las 5:30 P.M. en la Cabecera Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, partiendo del Cerrito con una caminata y realizando un evento masivo en la explanada Municipal en donde además de diversas playeras, publicidades diversas, vallas, sillas, un gran escenario con dos pantallas grandes, juegos pirotécnicos por alrededor de tres minutos con

bombas de luces, etc, estuvo la presentación de “Marco Flores y la Jerez”, la cual considero no cuesta un peso.

El segundo evento es el cierre de campaña en Santa Rosa 30, del municipio de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, ese mismo día 28 de mayo del 2024 en la plaza de toros de la localidad denominado “Recinto Ferial Ejidal Santa Rosa de Lima”, pero un poco más tarde, alrededor de las 9:30 P.M, en donde también vino una banda denominada “Banda Mach de Pepe Guardiola”, que es integrada por exintegrantes de la “Banda Machos”, pero que sin ser la original, no debe cobrar un peso para venir.

VIII. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO MENCIONAR AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.

1.- LA PRUEBA TÉCNICA: *consistente en un video dentro de un disco compacto el cual se encuentra publicado en Facebook y puede visualizarse con el link <https://www.facebook.com/reel/367776182491778>*

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Centro de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y estuvo presente Marco Flores y al Jerez, el día 28 de mayo del 2024 a las 5:30 P.M partiendo del cerrito hacia el zócalo municipal con una caminata.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de que en el video el cual se encuentra publicado en la página de Facebook de Gabriel Moreno Bruno se ve a Marco Flores enviar un mensaje a la ciudadanía que dice “Gabriel moreno Bruno, nos vemos hoy por la tarde en Tlaltizapán, Morelos” y se ve escrito “nos vemos en unas horas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

*en el zocalo de Tlaltizapán, ¡la transformación de Taltizapan no se va a detener!
Gabriel Moreno Bruno”*

Todo esto da constancia de lo que aquí se denuncia.

2.- LA PRUEBA TÉCNICA: *consistente en un video dentro de un disco compacto el cual se encuentra publicado en Facebook y puede visualizarse con el link <https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/348189707966475/>*

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Centro de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y estuvo presente Marco Flores y al Jerez, el día 28 de mayo del 2024 a las 5:30 P.M partiendo del cerrito hacia el zócalo municipal con una caminata.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de que en el video el cual se encuentra publicado en la página de Facebook del Director de Turismo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos esta esté video en donde se ve el escenario y dice Marco Flores:” Marco Flores y la banda numero 1 la Jerez del merito Zacatecas, en horabuena la mejor de las suertes Presidente ¡Vamos a ganar y vamos arrasar, arrasar!”. Lo que prueba la asistencia de la Jerez a este evento y debe contabilizarse el gasto junto con el escenario, mobiliario diverso, vallas, etc.

3.- LA PRUEBA TÉCNICA: *consistente en un video dentro de un disco compacto el cual se encuentra publicado en página Tlaltizapán Mágico y puede visualizarse con el link*

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1154187922375083

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Centro de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y estuvo presente Marco Flores y al Jerez día 28 de mayo del 2024 a las 5:30 P.M, partiendo del cerrito hacia el zócalo municipal con una caminata.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de que en el video el cual se encuentra publicado en la página de Facebook del director de Turismo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos esta esté video en donde se ve la actuación de Marco Flores y la Jerez y no deja lugar a dudas de su asistencia al cierre de campaña de Gabriel Moreno Bruno.

4.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en un video dentro de un disco compacto el cual se encuentra publicado en Facebook y puede visualizarse con el link

<https://www.facebook.com/jhefte.hernannava/videos/429286393216384/>

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Centro de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y estuvo presente Marco Flores y al Jerez, día 28 de mayo del 2024 a las 5:30 P.M partiendo del cerrito hacia el zócalo municipal con una caminata.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de que en el video el cual se encuentra publicado en Facebook del Director de Bienestar del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos se puede ver las pantallas y el escenario, así como las sillas, vallas, gorras, playeras, a fin de contabilizarse en los gastos de campaña de Gabriel Moreno Bruno.

5.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en un video dentro de un disco compacto el cual se encuentra publicado en Facebook y puede visualizarse con el link

<https://www.facebook.com/reel/311345415400922>

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Santa Rosa 30, Tlaltizapán de Zapata, Morelos en el Recinto ferial Ejidal Santa Rosa de Lima, junto con Alfredo Domínguez Mandujano, candidato a Diputado local por el IX distrito por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos y estuvo presente la banda “Mach de Pepe Guardado”, el día 28 de mayo del 2024 a las 9:30 P.M

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de que en el video el cual se encuentra publicado en la pagina de Facebook de Alfredo Domínguez Mandujano se puede ver a la banda en su actuación y a Alfredo Domínguez Mandujano junto con Gabriel Moreno Bruno en el centro del ruedo emitiendo su mensaje de cierre de campaña, por lo que debe contabilizarse el gasto a los candidatos que asistieron y tuvieron participación en el evento

6.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en un video dentro de un disco compacto el cual se encuentra publicado en Facebook y puede visualizarse con el link

<https://www.facebook.com/EnElSurDeMorelos/videos/1884061265406591/>

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Santa Rosa 30, Tlaltizapán de Zapata, Morelos en el Recinto ferial Ejidal Santa Rosa de Lima, junto con Alfredo Domínguez Mandujano, candidato a Diputado local por el IX distrito por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos y estuvo presente la banda “Mach de Pepe Guardado”, el día 28 de mayo del 2024 a las 9:30 P.M.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de que en el video el cual se encuentra publicado en la página de Facebook del medio de comunicación En el Sur de Morelos se puede ver la entrevista a Gabriel Moreno Bruno. Atrás puede verse que dice Recinto ferial ejidal Santa Rosa de Lima y Gabriel Moreno Bruno con su camisa de campaña. El audio no es bueno más sin embargo se escucha en el minuto 2:40 a 2:50 dice: “vamos a ganar este 2 de julio, vota por morena” y dice el reportero al 2:55 a 3:30: estas fueron las palabras del candidato a la presidencia de Tlaltizapán, el candidato Gabriel Moreno Bruno por el partido morena, hoy cerro campaña en el zócalo de Tlaltizapán y ya, posteriormente aquí con un jaripeo baile aquí en la comunidad de Sata Rosa 30 acompañado por el candidato a diputado local Alfredo Mandujano el Cuananys y se ve la Banda Mach al fondo con su escenario.

7.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en un video dentro de un disco compacto el cual se encuentra publicado en Facebook y puede visualizarse con el link

<https://www.facebook.com/noe.gomezmartinez/videos/469559048916079/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Santa Rosa 30, Tlaltizapán de Zapata, Morelos en el Recinto ferial Ejidal Santa Rosa de Lima, junto con Alfredo Domínguez Mandujano, candidato a Diputado local por el IX distrito por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos y estuvo presente la banda “Mach de Pepe Guardado”, el día 28 de mayo del 2024 a las 9:30 P.M.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de que en el video el cual se encuentra publicado en la página de Facebook del comunicólogo Noe Gómez, se ve la entrevista a Gabriel Moreno Bruno:

Del minuto 1:40 a 2:05 dice que está en la comunidad de Santa Rosa, que primero estuvieron en el Centro de Tlaltizapan y tuvieron una afluencia muy importante y que ahorita estan cerando un ciclo de la campaña electoral e invita a votar por los candidatos de morena el 2 de junio.

Del minuto 3:00 en adelante se ve terminar la entrevista y mencionan que es Gabriel Moreno Bruno Candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapan, y con una fiesta popular se cierra campaña y como ya escucharon una campaña con cansancio pero tambien satisfactoria por parte del candidato Gabriel Moreno Bruno.

8.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en fotografías dentro de un disco compacto las cuales se encuentran publicadas en los siguientes links:

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid0Rc5yXtMqfS55NK5ziB1yUtzxfVUDYMr4tXDSYTRm4omFALThYeizuDhJsBP7aoHJI>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=961483639319217&set=pcb.961484479319133>

<https://www.facebook.com/reel/367776182491778>

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid02to29JkHfk833nMmpejdXmY1j6qWBnVmxERXwGZ5ozFGDYvv68oVE4ekx3gbq1vEI>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=962624392538475&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=962623769205204&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=962624319205149&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962628799204701&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962752899192291&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962753502525564&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/348189707966475/>

<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/348189707966475>

<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/1645276996310370/>

<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/1154187922375083/>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1934288950319607&set=a.127028444379009>

<https://www.facebook.com/kristan.toledo/videos/744688464542545/>

<https://www.facebook.com/jhefte.hernannava/videos/429286393216384/>

<https://www.facebook.com/reel/311345415400922>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=994232998729243&set=pcb.994233102062566>

<https://www.facebook.com/EnElSurDeMorelos/videos/1884061265406591/>

<https://www.facebook.com/noe.gomezmartinez/videos/469559048916079/>

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Centro de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y estuvo presente Marco Flores y al Jerez el día 28 de mayo del 2024 a las 5:30 P.M partiendo del cerrito hacia el zócalo municipal con una caminata.

Así mismo el hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, Presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, realizó su cierre de campaña en el Santa Rosa 30, Tlaltizapán de Zapata, Morelos en el Recinto ferial Ejidal Santa Rosa de Lima, junto con Alfredo Domínguez Mandujano, candidato a Diputado local por el IX distrito por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos y estuvo presente la banda “Mach de Pepe Guardado” día 28 de mayo del 2024 a las 9:30 P.M

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de en las publicaciones se comprueba que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato , realizó su cierre de campaña en el Centro de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y estuvo presente Marco Flores y al Jerez. Así mismo se prueba que realizó su cierre de campaña en el Santa Rosa 30, Tlaltizapán de Zapata, Morelos en el Recinto ferial Ejidal Santa Rosa de Lima, junto con Alfredo Domínguez Mandujano, candidato a Diputado local por el IX distrito por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos y estuvo presente la banda “Mach de Pepe Guardado”

9.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: *consistente en la Certificación que realice quien sea debidamente designado en funciones de Oficialía Electoral conforme al artículo 19 Numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de las ligas siguientes:*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid0Rc5yXtMgfS55NK5ziB1yUtzxfVUDYMr4tXDSYTRm4omFALThYeizuDhJsBP7aoHJI>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=961483639319217&set=pcb.961484479319133>

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid02to29JkHfk833nMmpejdXmY1i6qWBnVmxERXwGZ5ozFGDYvv68oVE4ekx3gbq1vEI>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=962624392538475&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=962623769205204&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=962624319205149&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962628799204701&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962752899192291&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962753502525564&set=pcb.962626839204897>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1934288950319607&set=a.127028444379009>

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, candidato a la presidencia municipal de Tlaltzapán, Morelos, postulado por la Coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, realizó su cierre de campaña en el Centro de Tlaltzapán de Zapata, Morelos y estuvo presente Marco Flores y al Jerez, por lo que deben contabilizarse bien los gastos de dicha banda, así como mobiliario, pantallas, utilitarios, vallas, juegos pirotécnicos, etc. 28 de mayo del 2024 a las 5:30 P.M partiendo del cerrito hacia el zócalo municipal con una caminata.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de en las publicaciones uno y dos se puede apreciar la invitación de Gabriel Moreno Bruno a acompañarlo a su cierre de campaña y que estará presente Marco Flores y la Jerez directo desde Zacatecas hasta Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

De la 3 a la 9 se puede ver todo el escenario, playeras, el recorrido a efecto de poder estimar el evento en cuanto a gasto.

La numero 10 es el autobús de Marco Flores y la Jerez estacionado en avenida 5 de febrero de Tlaltizapán de Zapata, Morelos a la altura del paradero del Zócalo y se puede ver el mensaje que dice "En estos momentos llega desde Zacatecas a Tlaltizapán, la número 1 Banda Jerez de Marco Flores. #GMB"

10.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la Certificación que realice quien sea debidamente designado en funciones de Oficialía Electoral conforme al artículo 19 Numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de las ligas siguientes:

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 3 y manifiesto:

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice "ver más en Facebook" favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=994232998729243&set=pcb.994233102062566>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, Presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, realizó su cierre de campaña en el Santa Rosa 30, Tlaltizapán de Zapata, Morelos en el Recinto ferial Ejidal Santa Rosa de Lima, junto con Alfredo Domínguez Mandujano, candidato a Diputado local por el IX distrito por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos y estuvo presente la banda "Mach de Pepe Guardado" día 28 de mayo del 2024 a las 9:30 P.M, por lo que deben contabilizarse bien los gastos de dicha banda, así como recinto ferial, ganadería, escenario, mobiliario, pantallas, utilitarios, vallas, juegos pirotécnicos, etc.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de en la página oficial de la banda mach de pepe Guardado se ve la publicación que estarán este 28 de mayo en Tlaltizapán, Morelos y estuvieron en Santa Rosa 30 en el cierre de campaña de Gabriel Moren Bruno y Alfredo Domínguez Mandujano.

11.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la Certificación que realice quien sea debidamente designado en funciones de Oficialía Electoral conforme al artículo 19 Numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de las ligas siguientes:

<https://tlaltizapandezapata.gob.mx/>

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/>

<https://twitter.com/GMBMorenoBruno>

https://x.com/GMBMorenoBruno?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eembeddedtimeline%7Ctwterm%5Escreen-name%3AGMBMorenoBruno%7Ctwcon%5Es2

https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid02to29JkHfk833nMmpejdXmY1j6qWBnVmxERXwGZ5ozFGDYvv68oVE4ekx3gbq1vEI?ref=embed_page

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho 4 y manifiesto:

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

*El hecho plenamente cierto es que la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata la cual se encuentra alojada en la dirección que se pide certificar, lo primero que uno se encuentra es la fotografía de Gabriel Moreno causa extraño que tanto debajo de la foto, como al final de la página aparezca tanto el Twitter y el Facebook personal del presidente municipal Gabriel Moreno Bruno, incluso si le das clic en los logos de Facebook y de twitter te direcciona a las páginas personales del presidente municipal y no del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con lo que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, Presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, está realizando durante toda la campaña de manera continua y reiterada **propaganda gubernamental en periodo prohibido** lo que se traduce en promoción personalizada con recursos públicos con fines electorales, lo cual le dará una ventaja indebida al momento de competir por la reelección, contraviniendo con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda y debe contabilizarse en su tope de gastos de campaña. Prueba que relaciono el hecho 4 de esta queja.*

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, la cual se encuentra alojada en el link que se pide certificar, lo primero que uno se encuentra es la fotografía de Gabriel Moreno. Causa extraño que tanto debajo de la foto, como al final de la página aparezca tanto el Twitter y el Facebook personal del presidente municipal Gabriel Moreno Bruno, incluso si le das clic en los logos de Facebook y de Twitter te direcciona a las páginas personales del presidente municipal y no del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos que son los link 2 y 3. El Instagram que aparece ahí y dice “Tlaltizapán de Zapata en Instagram” te direcciona, pero todas las noticias son de la administración anterior.

Es extraño que la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, no te direcciona a la página oficial de Facebook del ayuntamiento, pero si a Facebook y Twitter personal de Gabriel Moreno Bruno.

Puede hacerse constar de manera plena que están utilizando de manera dolosa esta página para promocionar la campaña del presidente municipal Gabriel Moreno Bruno, la cual sale en la parte final en el apartado del lado derecho de la página. Puede bajarse la barra de navegación hacia abajo y se puede ver lo que narre en mi hecho número 4 de esta queja, se ven publicaciones en mi

hecho 4 de queja y en los links 3 y 4 de esta prueba la clara intención de pedir el voto hacia su candidatura en una página oficial.

12.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en fotografías dentro de un disco compacto las cuales se encuentran publicadas en los siguientes links:

Solicito que al momento de ingresar al link si no se ingresa con una cuenta abierta, aparecerá una página que dice “ver más en Facebook” favor de pinchar en la X que aparece para ver verdaderamente el link y poder certificar.

<https://taltizapandezapata.gob.mx/>

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/>

<https://twitter.com/GMBMorenoBruno>

https://x.com/GMBMorenoBruno?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eembedtimeline%7Ctwtterm%5Escreename%3AGMBMorenoBruno%7Ctwcon%5Es2

https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel/posts/pfbid02to29JkHfk833nMmpejdXmY1j6qWBnVmxERXwGZ5ozFGDYvv68oVE4ekx3gbq1vEI?ref=embed_page

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto es que estas fotos demuestran que en la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata la cual se encuentra alojada en la dirección que se pide certificar, lo primero que uno se encuentra es la fotografía de Gabriel Moreno causa extraño que tanto debajo de la foto, como al final de la página aparezca tanto el Twitter y el Facebook personal del presidente municipal Gabriel Moreno Bruno, incluso si le das clic en los logos de Facebook y de twitter te direcciona a las páginas personales del presidente municipal y no del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con lo que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, Presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, está realizando durante toda la campaña de manera continua y reiterada **propaganda gubernamental en periodo prohibido** lo que se traduce en promoción personalizada con recursos públicos con fines electorales, lo cual le dará una ventaja indebida al momento de competir por la reelección, contraviniendo con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda y debe contabilizarse en su tope de gastos de campaña. Prueba que relaciono el hecho 4 de esta queja.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, lo primero que uno se encuentra es la fotografía de Gabriel Moreno. Causa extraño que tanto debajo de la foto, como al final de la página aparezca tanto el Twitter y el Facebook personal del presidente municipal Gabriel Moreno Bruno, incluso si le das clic en los logos de Facebook y de Twitter te direcciona a las páginas personales del presidente municipal y no del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos que son las fotos 2 y 3. El Instagram que aparece ahí y dice "Tlaltizapán de Zapata en Instagram" te direcciona, pero todas las noticias son de la administración anterior.

Es extraño que la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, no te direcciona a la página oficial de Facebook del ayuntamiento, pero si a Facebook y Twitter personal de Gabriel Moreno Bruno.

Puede hacerse constar de manera plena que están utilizando de manera dolosa esta página para promocionar la campaña del presidente municipal Gabriel Moreno Bruno, la cual sale en la parte final en el apartado del lado derecho de la página. Puede bajarse la barra de navegación hacia abajo y se puede ver lo que narre en mi hecho número 4 de esta queja, se ven publicaciones en mi hecho 4 de queja y en los links 3 y 4 de esta prueba la clara intención de pedir el voto hacia su candidatura en una página oficial.

13.- PRUEBA TECNICA: *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema Integral de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, reportada por el candidato denunciado. Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente queja.*

14.- DOCUMENTAL: *Consistente en las pólizas o contratos que aporte el sujeto denunciado o las empresas relacionadas. Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente queja.*

15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito*

16.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: *consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito.*

VII. EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA LA PERSONA DENUNCIANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

No aplica toda vez que es por propio derecho como ciudadano del municipio de Tlaltizapán, Morelos.

VIII. RELACIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA CON CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA.

Han quedado relacionadas todas y cada una en el capítulo de pruebas, más sin embargo se reproducen aquí:

IX. ADJUNTAR, PREFERENTEMENTE EN MEDIO MAGNÉTICO, EL DOCUMENTO DE QUEJA Y PRUEBAS ESCANEADAS EN FORMATO WORD.

Se anexa un cd ROM con el escrito de queja y las pruebas escaneadas.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El dos de junio del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0040 y 0041 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0044 y 0045 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0046 y 0047 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24582/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0048 a 0051 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24585/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0052 a 0055 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento el quejoso. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24586/2024 se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja. (Fojas 0061 a 0064 del expediente)

VIII. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El dos de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24583/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el procedimiento de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 0056 A 0060 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26638/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0096 a 0102 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0162 a 0176 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. Atiende a un hecho público y notorio.

- II. Atiende a un hecho público y notorio.*
- III. No se afirma ni se niega, ya que atendiendo a que nos encontrábamos en en periodo de campaña es claro y evidente que se realizaron eventos en favor del C. Gabriel Moreno Bruno, en fechas previas al 29 de mayo -fecha límite para realizar actos de campaña asimismo. que se entregaron artículos promocionales y utilitarios, sin embargo, las manifestaciones vertidas por el denunciante se tratan de apreciaciones subjetivas y meras especulaciones sin fundamento ni evidencia que sostenga su dicho, puesto que cada evento y la totalidad de la propaganda distribuida se encuentra debidamente registrada en el SIF, dentro de la contabilidad del candidato.*
- IV. Es falso por lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido de que de forma intencional y dolosa la página del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos contraviene el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se esté en presencia de propaganda gubernamental por ente prohibido, toda vez que el quejoso no presenta elementos que revelen una intención de promover una candidatura o algún partido político ante la ciudadanía, o bien, que contengan signos, emblemas y expresiones según lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Una vez habiéndonos pronunciado respecto a los hechos denunciados en la queja, se procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Es posible advertir que esta autoridad se encuentra emplazando a mi representado por lo siguiente:

"(...) la denuncia versa sobre la presunta omisión de reportar los gastos y/o sub valuación de ellos, derivado de la celebración de dos eventos de cierre de campaña realizados el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios; así como la posible promoción personalizada pagada con recursos públicos dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos". (Sic)

*Por lo que respecta al hecho tercero formulado por el denunciante, resulta menester el señalar a esta Autoridad, que se trata. como él quejoso lo plasmó, de "actos de cierre de campaña por parte del C. Gabriel Moreno Bruno", llevados a cabo el 28 de mayo de 2024 en el Municipio de Tlaltizapán de Zaragoza, Morelos, los cuales fueron debida y diligentemente reportados dentro del SIF, y **dado que el periodo de fiscalización aún no concluye, se solicita se siga el***


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

procedimiento respectivo dentro de los oficios de errores y omisiones o en su caso, dentro del dictamen consolidado respectivo.

Ahora bien, es motivo de disenso y oposición, que el quejoso de forma dolosa asevere con apreciaciones subjetivas que los eventos realizados y los gastos emulados "no cuestan un peso dado que es un hecho notorio que la organización de este tipo de eventos de cierre de campaña necesariamente supone un gasto razonablemente mayor a los demás eventos y actos de campaña, sin embargo, el quejoso indebidamente y sin fundamento alguno pretende señalar que los gastos de estos eventos no fueron debidamente reportados -cosa que en la especie no es así-, basando sus talases aseveraciones únicamente sus apreciaciones subjetivas, carentes de valor probatorio, al indicar que a su consideración no se reportó la totalidad de los gastos sin que exista medio de prueba fehaciente que acredite su dicho, así como tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los actos que adolece.

No obstante, es dable precisar que los eventos indebidamente denunciados por el quejoso, y los cuales fueron realizados por el C. Gabriel Moreno Bruno, se encuentran debidamente reportados en las pólizas correspondientes, las cuales contienen la totalidad de la documentación soporte y evidencias de los mismos, mismas que esta Unidad puede verificar; como se muestra a continuación:

Evento cierre de campaña



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIEL MORENO BRUNO
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: MORELOS
 RFC: MOBG871126MP6
 CURP: MOBG871126HMSRRB04
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 16931



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 11
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO


FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2024 00:56 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 15,000.01
 TOTAL ABONO: \$ 15,000.01

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION A31 IVAR ANGEL BARRETO ALANIS GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION A31 IVAR ANGEL BARRETO ALANIS GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA	\$ 15,000.01	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		DESCRIPCION: GESTION DE ENVENTOS		
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION A31 IVAR ANGEL BARRETO ALANIS GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA	\$ 0.00	\$ 15,000.01
IDENTIFICADOR: 46		RFC: BAA899508SXA - IVAR ANGEL BARRETO ALANIS		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

Evento explanada de Tlaltizapán de Zapata

 INE Instituto Nacional Electoral	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:GABRIEL MORENO BRUNO ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD:MORELOS RFC:MOBG871126MP6 CURP:MOBG871126HMSRRB04 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:16931</p>	 Sif Sistema Integral de Fiscalización		
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:2 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:15/05/2024 18:16 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:14/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 30,804.28 TOTAL ABONO:\$ 30,804.28</p>			
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO F A20 GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	PAGO F A20 GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA RFC: AAV2303296L2 - AGENCIA ALL VALLEY SA DE CV	\$ 30,795.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2				
5508010001	COMISIONES BANCARIAS, DIRECTO	PAGO F A20 GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA	\$ 9.28	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	PAGO F A20 GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA CUENTA CLABE: 127180001516879605 - AZTECA	\$ 0.00	\$ 30,804.28
IDENTIFICADOR: 1				
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL				
			\$ 30,804.28 MORENA	
			TOTAL : \$ 30,804.28	

Caminata

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

 INE Instituto Nacional Electoral	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIEL MORENO BRUNO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: MORELOS RFC: MOBG871126MP6 CURP: MOBG871126HMSRRB04 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 16931</p>	 SIF Sistema Integral de Fiscalización		
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 10 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2024 00:39 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 14,000.01 TOTAL ABONO: \$ 14,000.01			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.	\$ 14,000.01	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		DESCRIPCION: GESTION DE ENVENTOS		
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.	\$ 0.00	\$ 14,000.01
IDENTIFICADOR: 45		RFC: SOA9900216IT7 - STEPHANI SORIANO AGUADO		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				

Ahora bien, respecto de la supuesta subvaluación de precios es menester señalar a esta H. Autoridad nuevamente que el quejoso esta basando sus aseveraciones en apreciaciones inconclusas y carentes de fundamentos o pruebas, ya que hay que recordar que para determinar una sub o sobrevaluación. existe un procedimiento específico a seguir. así como una matriz de precios a considerar, las cuales, el quejoso no tomo en consideración para basar sus falases argumentos y por el contrario, únicamente señaló esa violación a la normatividad electoral, buscando perjudicar a mi representado y su candidato.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-RAP-274/2021, estableció que las autoridades fiscalizadoras deben utilizar el procedimiento previsto para la Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados por tanto, se debe considerar lo siguiente:

- a. Identificar el tipo de bien o servicio;*
- b. Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;*
- c. Condiciones de beneficio, si corresponde a periodo ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;*
- d. Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

- e. *Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados: o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- f. *El procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En ese sentido, es dable señalar que todos los gastos reportados corresponden a razones propias del proveedor respecto a la determinación de los productos y servicios que oferta en el mercado y los cuales están registrados ante el RNP, y esta UTF tiene pleno conocimiento sobre ellos. Además, es dable el señalar que no existe ninguna restricción para los proveedores, respecto al cambio en los precios de sus servicios o bienes de un sujeto obligado a otro o inclusive de momento a momento.

Visto lo anterior, podemos refutar que se cumplió con todas las obligaciones establecidas en la normativa electoral. Por tanto, es que no puede ser considerado como un gasto subvaluado lo indebidamente señalado por el quejoso, pues no aporta pruebas que acrediten su dicho ni menciona la metodología que utilizó para arribar a tan incongruente determinación, ya que las operaciones registradas fueron realizadas con un proveedor registrado y autorizado ante el RNP, por lo que este partido únicamente contrato los servicios y productos que necesitaba del proveedor siendo además dable recalcar que únicamente se puede contratar con estos proveedores, atendiendo a la normatividad electoral, y por tanto, al no poder buscar proveedores fuera de este registro, mi representada y sus candidatos se ven en la obligación de contratar al precio que fijen los proveedores sus servicios y productos, por tanto, en las operaciones celebradas de mi representado con cualquier proveedor debe presumirse la buena fe y las mismas no deben considerarse en ningún momento como contrarias a la normatividad, ya que se cumplieron con todas las obligaciones que se tenían como partido respecto al registro de las mismas.

Ahora bien, respecto a la presunta promoción personalizada pagada con recursos públicos dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, este partido político manifiesta que, contrario a lo que quiere hacer creer el quejoso en su escrito de denuncia, no se actualiza la presencia de propaganda gubernamental y por tanto, de ente prohibido; toda vez que el quejoso no establece elementos que revelen la intención de promover una candidatura o algún partido político ante la ciudadanía y no cumplen con los elementos mínimos para poder ser considerados como gastos de campaña o actos atribuibles a mi representado o su dandidato.

En ese sentido, los vínculos de internet muestran acciones realizadas por terceros, que no atribuyen de ninguna forma algún tipo de apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades a favor de Gabriel Moreno Bruno o algún partido

político, simplemente se trata de información que se coloca al alcance del ciudadano para establecer comunicación como parte de sus gestiones como Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Aunado a lo anterior, se sustenta el análisis realizado y es aplicable el siguiente criterio del Tribunal Electoral jurisprudencia 19/2015:

(...)

*Por tanto, **NO DEBE DE SER ATRIBUIDO** a este partido político, ni mucho menos darles el carácter proselitista a las publicaciones denunciadas por el quejoso, lo anterior en atención a los argumentos ya expuestos.*

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien pretende sancionar, así como los actos que se imputan, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1. inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

(...)

Por cierto, está fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

1. *Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, se pretenden atribuir conductas que se encuentran debidamente reportados y registrados dentro del SIF. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.*
2. *Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, sólo en pruebas técnicas de redes sociales, que no acreditan los extremos que pretende, ni siquiera de forma indiciaria.*

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia que la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014. de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014. de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar, así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

En consecuencia, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, no acreditan acto alguno contrario a derecho por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.*

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretenden en su denuncia.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principio de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado.

*Así bien, las sanciones por la autoridad deben ser debidamente fundadas y motivadas. al desplazar la carga de la prueba a la autoridad y de la parte denunciante, en atención al derecho al debido proceso y tutela efectiva del gobernado, **por lo que deben existir pruebas fehacientes y contundentes sobre los hechos y la realidad de ellos para la imposición de una sanción más allá de toda duda razonable**, lo cual, en la especie. no se actualiza toda vez que no hay pruebas que acrediten que exista alguna conducta contraria a la normatividad electoral por parte del candidato o mi representado. Por tanto es*

*que el principio de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar **sometidos a un procedimiento administrativo sancionador** y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, como en el presente caso de este partido político. Toda vez que, como ya ha sido reiterado a lo largo del presente curso, los gastos denunciados por el quejoso -lo realmente erogado- se encuentran debidamente reportados y registrados dentro del SIF.*

Por todo lo anteriormente expuesto, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de campaña ni por el candidato C. Gabriel Moreno Bruno, ni por mi representado, contrario a lo que de forma errónea afirma el denunciante.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 2. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humano**. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Nueva Alianza Morelos

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas de Nueva Alianza Morelos, Prof. Alfredo Serna Hernández. (Fojas 0090 a 0095 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03520/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0321 a 0340 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito de contestación del partido Nueva Alianza Morelos.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Encuentro Solidario Morelos

a) Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos, David Garay Cabrera (Fojas 0090 a 0095 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03520/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0341 a 0354 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Partido Encuentro Solidario Morelos, en los archivos de la autoridad.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Alternativa Social

a) Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social Morelos, C. Raúl Eduardo Valerio Torrez (Fojas 0090 a 0095 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/3520/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social

Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0355 a 0365 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro el Presidente del partido local Movimiento Alternativa Social, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0313 a 0320 del expediente):

“(…)

HECHOS:

1.- *Por cuanto a este hecho es cierto*

2.- *Por cuanto a este hecho es cierto.*

3.-*Por cuanto a este hecho es parcialmente cierto, pues si bien es cierto, el candidato a presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata tuvo a bien realizar su cierre de campaña, lo cierto es que, el Partido Político que hoy represento no tiene conocimiento de entrega de utilitario, factura de pirotecnia, escenario, pantallas e invitados especiales, mismas que el hoy quejoso adjunta ligas de internet publicadas a través de una página de internet ajena al partido político que represento, toda vez que la página oficial del partido político Movimiento Alternativa Social es <https://www.facebook.com/MovAlternativaSocial?mibextid=ZbWKwL> en la que tras realizar una búsqueda de las publicaciones en la página oficial del partido no se encuentra publicación alguna del evento que se denuncia en este hecho denunciado.*

Por cuanto a la segunda liga consistente en una publicación de un cantante de nombre Marco Flores, el partido que represento no cuenta con información alguna de pago o invitación.

Por cuanto a las ligas de internet consistente en un recorrido del candidato y diversos actores políticos en el municipio de los Hechos, se aprecia un recorrido de la ciudadanía realizando un acto de apoyo para los partidos pertenecientes de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, sin que ello requiera pago alguno por un el recorrido realizado, asimismo y en atención a la entrega de playeras (utilitario) a la que se refiere el hoy actor, es menester hacer mención que en dicho utilitario no cuenta con logo, promoción; invitación, nombre, etc. que se pueda considerar una propaganda electoral, tal y como se refiere el artículo artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

(...)

Por cuanto a la publicación realizada. en un perfil de "secretario de turismo" de municipio de Tlaltizapán de Zapata en él que se advierte un escenario del cierre de campaña del candidato a presidente municipal el partido que represento se deslinda de dicha publicación, toda vez que no fue realizada por la página oficial.

Por cuanto al segundo evento de cierre de campaña en el que se refiere a una banda denominada "Banda Mach de Pepe Guardiola" el mismo quejoso da a entender en su escrito que fue un imitador. toda vez que expresa Sic. Pero sin ser la original.

4.- por cuanto, a este hecho, el quejoso se adolece de que en la página oficial del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata aparece la imagen del presidente y candidato a reelección, sin que ello sea contrario a la legislación electoral.

Asimismo, se adolece que la página del Ayuntamiento en un apartado de vincula con una página del candidato Gabriel Moreno Bruno, sin que ello sea contravena a las leyes electorales.

Asimismo, advierte múltiples imágenes de publicaciones de la red social denominada "X" mismas que no contravienen las leyes electorales, Maxime que no se generan en horario laboral.

Pues el supuesto por el cual, el hoy quejoso pretende hacer valer mediante la vía de fiscalización resulta improcedente a razón de falta de elementos jurídicos que involucren al partido político.

(...)

El hoy quejoso hace referencia a que las páginas de internet generan un gasto pagado 'por recurso del municipio, sin embargo, es de hacer notar al hoy quejoso que las publicaciones no generan un costo.

PRUEBAS:

LA DOCUMENTAL TÉCNICA. – consiste en la liga electrónica de la cuenta del partido Movimiento Alternativa Social

<https://www.facebook.com/MovAlternativaSocial?mibextid=ZbWKwL>

(...)

Misma que se ofrece con la finalidad de acreditar que el hecho materia de presente expediente no fueron publicadas por el partido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución

definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. – *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno

a) A través del Sistema Integral de Fiscalización y mediante oficio número INE/UTF/DRN/34361/2024 se notificó electrónicamente el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0202 a 0212 del expediente).

b) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al C. Gabriel Moreno Bruno, en los archivos de la autoridad.

XIV. Razones y Constancias

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0071 a 0086 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en el subapartado "Visitas de Verificación" con relación a la celebración de dos eventos realizados el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro relacionados con la queja de mérito. (Fojas 0087 a 0089 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del entonces candidato denunciado, Gabriel Moreno Bruno, en la que se advirtió el registro de 1 evento con el identificador 00388

denominado “Recorrido en calles principales”, clasificado como no oneroso y realizado el 28 de mayo de 2024. (Foja 0147 a 0149 del expediente)

d) El quince de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” en la contabilidad con ID 16931, correspondiente al C. Gabriel Moreno Bruno, en cual se advierte el registro de las pólizas 10 y 11. (Foja 0151 a 0156 del expediente)

e) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” se advierte el registro de una póliza número 1, del periodo 2, tipo de póliza normal y subtipo egresos, con la descripción “PAGO F A20 GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA”.; cuyas constancias, que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, se anexa al apéndice del presente acuerdo en un disco compacto (CD). (Foja 0263 a 0266 del expediente)

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24584/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados a los eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 0065 a 0070 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio INE/DS/2470/2024 remitió el acuerdo de admisión a la solicitud planteada registrándola con el número expediente INE/DS/OE/886/2024. (Fojas 0103 a 0107 del expediente)

c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2515/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/755/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0118 a 0147 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1927/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si las cantidades registradas por concepto de bandas y que han sido aportadas en favor de los denunciados, son acordes con el costo de los grupos musicales o en su defecto, se encuentran subvaluados. (Fojas 0267 - 0272 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2616/2024, mediante el cual se comunicó que derivado de la derivado de una búsqueda en la matriz de precios, se identificó que los eventos señalados se encuentran dentro de los valores de referencia a los reportados en dicha entidad por conceptos similares. (Fojas 0368 y 0371 del expediente)

XVII. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Marco Flores y la Jerez y/o la número uno Banda Jerez

a) Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral, notificara al Representante Legal y/o apoderado legal de Marco Flores y la Jerez y/o el número uno Banda Jerez a fin de solicitar información relacionada con los eventos denunciados. (Fojas 0108 a 0112 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación por estrados con oficio INE/JLE/ZAC-VE/2439/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se notificó al Representante Legal y/o apoderado legal de Marco Flores y la Jerez y/o la número uno Banda Jerez, (Fojas 0245 a 0262 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta de la solicitud de información dirigida al Representante Legal y/o apoderado legal de Marco Flores y la Jerez y/o la número uno Banda Jerez, en los archivos de la autoridad.

XVIII. Solicitud de información a la Banda Mach de Pepe Guardado.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28799/2024, se solicitó información relacionada al procedimiento de

mérito dirigida al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Banda Mach de Pepe Guardado. (Fojas 0113 a 0117 del expediente).

b) A la fecha, no obra respuesta la solicitud de información requerida al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Banda Mach de Pepe Guardado, en los archivos de la autoridad.

XIX. Notificación de requerimiento de información a la C. Stephani Soriano Agudo

a) Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el requerimiento de información a la C. Stephani Soriano Agudo (Fojas 0157 a 0161 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03009/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el requerimiento de la información a la C. Stephani Soriano Agudo (Fojas 0177 a 0189 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la C. Stephani Soriano Agudo, dio contestación al requerimiento de mérito, que en términos del artículo 7, numeral 7 y 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0213 a 0224 del expediente)

(...)

1. Confirme si usted mantiene algún tipo de relación con los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, mismos que integran la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, especificando si se trata de una relación laboral, contractual, comercial o de cualquier otra índole.

RESPUESTA. Soy simpatizante del partido político Morena, así como simpatizante del otrora candidato Gabriel Moreno Bruno.

2. Confirme si usted realizó aportación alguna para la realización de los eventos denunciados y forman parte del cierre de campaña del otrora candidato a la

Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno los partidos Morena, postulado por la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos. En caso de ser afirmativa su respuesta remita la documentación necesaria que acredite su dicho.

RESPUESTA. Se realizó la aportación por el concepto de Gestión de Eventos y Ambientación para el periodo de campaña.

3. *Detalle las condiciones por la aportación que usted ofreció, en favor de los sujetos antes mencionados.*

RESPUESTA. Se realizó la aportación en mi carácter de simpatizante -por lo que no se impuso condición alguna- para la gestión de eventos y ambientación para el periodo de campaña con fecha del 28 de mayo de 2024. El valor asignado a la donación fue de \$14,000 pesos mexicanos.

4. *Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas por la aportación que usted hubiere realizado, especificando lo siguiente:*

- a) *Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;*
- b) *Si fue realizado mediante cheque remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

RESPUESTA. Se realizó transferencia bancaria por parte de la institución bancaria Banorte siendo esta la emisora. Los incisos a y b de la presente solicitud de información no aplican a mi persona ni al caso concreto.

5. *Remita muestras de la aportación realizada (fotografías).*

RESPUESTA. Se adjunta a esta contestación la documentación solicitada en el anexo, consistente en transferencias bancarias.

6. *Realice las aclaraciones que considere pertinentes y adjunte la documentación que acredite sus aseveraciones.*

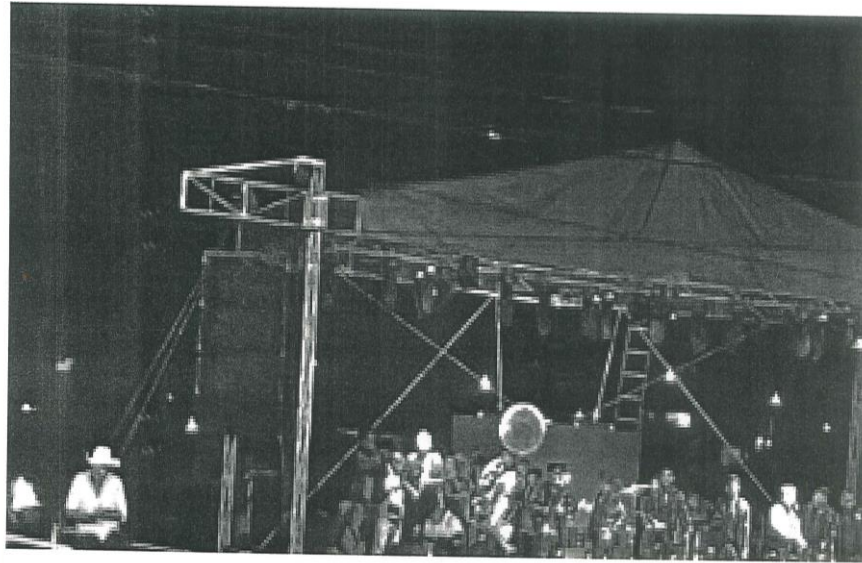
RESPUESTA. Se solicita atentamente se tenga por satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

7. Finalmente, para efectos de certeza jurídica le solicito se sirva anexar copia de la identificación oficial.

RESPUESTA. Se adjunta la copia de la identificación oficial.

Sin otro particular, aprovecho para mandar un cordial saludo.





(...)

XX. Notificación de requerimiento de información al C. Ivar Ángel Barreto Alanís

a) Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el requerimiento de información al C. Ivar Ángel Barreto Alanís. (Fojas 0157 a 0161 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03010/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el requerimiento de la información con plazo de cuarenta y ocho horas del procedimiento de mérito al C. Ivar Ángel Barreto Alanís (Fojas 0190 a 0193 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el C. Ivar Ángel Barreto Alanís dio contestación al requerimiento de mérito, que en términos del artículo 7, numeral 7 y 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0225 a 0238 del expediente)

“(…)

1. Confirme si usted mantiene algún tipo de relación con los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, mismos que integran la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, especificando si se trata de una relación laboral, contractual, comercial o de cualquier otra índole.

RESPUESTA. Soy simpatizante del partido político Morena, así como simpatizante del otrora candidato Gabriel Moreno Bruno.

2 Confirme si usted realizó aportación alguna para la realización de los eventos denunciados y forman parte del cierre de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno los partidos Morena, postulado por la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos. En caso de ser afirmativa su respuesta remita la documentación necesaria que acredite su dicho.

RESPUESTA. Se realizó la aportación por el concepto de Gestión de Eventos y Ambientación para el periodo de campaña.

3. Detalle las condiciones por la aportación que usted ofreció, en favor de los sujetos antes mencionados.

RESPUESTA. Se realizó la aportación en mi carácter de simpatizante -por lo que no se impuso condición alguna- para la gestión de eventos y ambientación para el periodo de campaña con fecha del 28 de mayo de 2024. El valor asignado a la donación fue de \$15,000.01 pesos mexicanos.

4. Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas por la aportación que usted hubiere realizado, especificando lo siguiente:

- c) Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;
- d) Si fue realizado mediante cheque remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

RESPUESTA. Se realizó transferencia bancaria por parte de la institución bancaria BBVA MEXICO siendo esta la emisora. Los incisos a y b de la presente solicitud de información no aplican a mi persona ni al caso concreto.

5. Remita muestras de la aportación realizada (fotografías).

RESPUESTA. Se adjunta a esta contestación la documentación solicitada en el anexo, consistente en transferencias bancarias.

6. Realice las aclaraciones que considere pertinentes y adjunte la documentación que acredite sus aseveraciones.

RESPUESTA. Se solicita atentamente se tenga por satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora.

7. Finalmente, para efectos de certeza jurídica le solicito se sirva anexar copia de la identificación oficial.

RESPUESTA. Se adjunta la copia de la identificación oficial.

Sin otro particular, aprovecho para mandar un cordial saludo.

(...)





(...)"

XXI. Notificación de requerimiento de información al Ing. Yair Uriyya Malpica Calzada

a) Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el requerimiento de información al Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Ing. Yair Uriyya Malpica Calzada (Fojas 0157 a 0161 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/03011/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el requerimiento de la información con plazo de cuarenta y ocho horas del procedimiento de mérito al Ing. Yair Uriyya Malpica Calzada, Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos (Fojas 0194 a 0201 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Ing. Yair Uriyya Malpica Calzada dio contestación al requerimiento de mérito, que en términos del artículo 7, numeral 7 y 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0239 a 0244 del expediente)

“(...)

En relación a lo solicitado menciono:

1.- En contestación al presente numeral, me permito manifestar que, no tengo ningún tipo de relación con los partidos pelitos señalados; haciendo especial mención que tal y como consta en la documental que corre agregada al presente libelo, el suscrito desde el día 01 de enero del 2022 hasta la fecha me desempeño como Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, por consiguiente, tengo una relación de subordinación con el Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos.

2.- El correlativo que nos ocupa se contesta en sentido negativo, toda vez que, no he realizado a título personal ni institucional aportación económica ni en especie al candidato señalado.

3, 4 y 5.- En atención a la respuesta que antecede, estas se contestan en sentido negativo.

6.- No existen aclaraciones por realizar respecto a la información proporcionada.

7.- Corre agregada al presente

(...)”

XXII. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0273 y 0274 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Jared Ortiz Cornelio	INE/UTF/DRN/35351/2024 16 de julio de 2024	20 de julio de 2024	0275 a 0277
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35350/2024 16 de julio de 2024	19 de julio de 2024	0278 a 0284
Gabriel Moreno Bruno	INE/UTF/DRN/35349/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0285 a 0291
Partido Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/35348/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0292 a 0298
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/35347/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0299 a 0305
Partido Movimiento Alternativa Social Morelos	INE/UTF/DRN/35346/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0306 a 0312

XXIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 313-314 del expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr.

Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO **INE/CG263/2014** Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS **INE/CG350/2014**, **INE/CG1047/2015**, **INE/CG320/2016**, **INE/CG875/2016**, **INE/CG68/2017**, **INE/CG409/2017**, **INE/CG04/2018** E **INE/CG174/2020**.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Frivolidad de los hechos denunciados.

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia por falta de requisitos

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i)** Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

- ii)** Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y

temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y

iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de

improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

3.3. La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos

denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces precandidato, pues se dentro de la temporalidad de campaña se denuncian conceptos de gastos de campaña derivada de actos proselitistas que escapan a lo mostrado en las redes sociales la incoada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, omitieron reportar los gastos y/o subvaluación de ellos, derivado de la celebración de dos eventos de cierre de campaña realizados el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios; así como la posible promoción personalizada pagada con recursos públicos dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En consecuencia, en caso de acreditarse lo anterior, se incumpliría con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 bis y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en

la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...)

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...”

**Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

**Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición*
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que es obligación de los sujetos obligados reportar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus precandidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Al respecto el primero de junio de dos mil veinticuatro, Jared Ortiz Cornelio por propio derecho, presentó escrito de queja en contra de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de imágenes y URL'S de las redes sociales denominadas "X" antes "Twitter", "Facebook", en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la realización de dos eventos celebrados el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, de los cuales se omitió reportar los gastos generados por su realización, subvaluación de ellos y la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios; así como la posible promoción personalizada pagada con recursos públicos.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse una aportación en favor de los sujetos incoados proveniente de persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral o un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la omisión reportar los gastos generados por su realización, subvaluación de ellos y la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios; así como la posible promoción personalizada pagada con recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Visto lo anterior, se le dio vista a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto de la denuncia sobre la posible promoción personalizada pagada con recursos públicos, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

De igual manera, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas por el quejoso. En consecuencia, la Dirección, remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/755/2024, que contiene la verificación del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.

Consecuentemente, a efecto que esta autoridad tuviese mayores elementos de prueba, se solicitó información a los C.C. Stephani Soriano Agudo e Ivar Ángel Barreto Alanís, quienes figuran como aportantes, quienes respectivamente respondieron que, en su carácter de simpatizantes realizaron la aportación para la gestión de eventos y ambientación del periodo de campaña con fecha del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en favor del otrora candidato Gabriel Moreno Bruno, anexando fotografías y documentación que acredita su dicho.

Además, se solicitó información al Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para allegarse de información relacionada al uso de la explanada municipal para la realización de los hechos denunciados, a lo que en esencia respondió que no tiene relación con ningún partido político y que su actuar se rige bajo la subordinación del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

En este tenor, se requirió información a los representantes legales y/o Apoderados Legales de los grupos musicales Banda Mach de Pepe Guardado y de Marco Flores y la Jerez y/o La Número Uno Banda Jerez; sin embargo, a esta fecha no obran respuestas por parte de los mencionados en el expediente de mérito.

De igual manera se solicitó a la Dirección de Auditoría información acerca de la posible subvaluación por la contratación de las bandas presentes en el evento de

cierre de campaña, informando dicha dirección que los conceptos registrados coinciden con los precios de la matriz de precios.

Además, se realizaron diversas razones y constancias:

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en el subapartado “Visitas de Verificación”, con relación a la celebración de dos eventos realizados el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en Tlaltzapán de Zapata, Morelos como parte del cierre de Campaña del candidato a la Presidencia Municipal, Gabriel Moreno Bruno; sin embargo, no se encontró ningún resultado coincidente.

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado de “Agenda de Eventos” en la contabilidad con ID 16931, correspondiente a Gabriel Moreno Bruno, en la cual se advirtió el registro de un evento con el identificador 00388, denominado “Recorrido en calles principales”, clasificado como no oneroso y realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

d) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado de “Registro Contable” en la contabilidad ID 16931, correspondiente a Gabriel Moreno Bruno, en donde se advirtió el registro de las pólizas 10 y 11 descritos como “APORTACIÓN A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTIÓN DE EVENTOS Y AMBIENTACIÓN CONFORME AL ANEXO TÉCNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA” y “APORTACION A31 IVAR ÁNGEL BARRETO ALANÍS GESTIÓN DE EVENTOS Y AMBIENTACIÓN CONFORME AL ANEXO TÉCNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA”.

Visto lo anterior es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa a efecto de dotar de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los hechos materia de estudio que se fueron abordando en el desarrollo de la

investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad dividió el presente estudio de fondo en los siguientes apartados:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

4.3. Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de su existencia

4.4 Subvaluación

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Jared Ortiz Cornelio. 	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado en funciones de oficialía electoral. 	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contestación a los Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Presidente del Partido Local Movimiento Alternativa Social. 	Documental Privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
	personas físicas y morales.	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Ciudadana Stephani Soriano Agudo ➢ Ciudadano Ivar Ángel Barreto Alanís ➢ Ciudadano Yair Uryya Malpica Calzada 		
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. Conceptos de gastos denunciados, registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Ahora bien, derivado de las respuestas de los emplazamientos realizados, el partido Morena, precisa que los eventos indebidamente denunciados por el quejoso, y que fueron realizados por el C. Gabriel Moreno Bruno, se encuentran debidamente reportados en las pólizas correspondientes, las cuales contienen la totalidad de la documentación soporte y evidencias de estos.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR

Bajo ese contexto, esta autoridad procedió a realizar las razones y constancias necesarias para agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización.

Asimismo, derivado de las contestaciones de los sujetos incoados y resultados de la búsqueda de links, se procedió a realizar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” en la contabilidad con ID 16931, correspondiente al C. Gabriel Moreno Bruno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, en la cual se advirtió el registro de las pólizas 10 y 11 descritos como “APORTACIÓN A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTIÓN DE EVENTOS Y AMBIENTACIÓN CONFORME AL ANEXO TÉCNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA” y “APORTACION A31 IVAR ÁNGEL BARRETO ALANÍS GESTIÓN DE EVENTOS Y AMBIENTACIÓN CONFORME AL ANEXO TÉCNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA”.

Evidencias	de póliza					Fecha de operaciones	Fecha de registro					
<input type="checkbox"/>			3	2	NORMAL	INGRESOS	29-05-2024	02-06-2024 03:12:40	INGRESOS POR T...	\$30,009.28	\$30,009.28	NO
<input type="checkbox"/>			2	2	NORMAL	INGRESOS	29-05-2024	01-06-2024 21:28:24	INGRESOS POR T...	\$5,516.76	\$5,516.76	NO
<input type="checkbox"/>			13	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	01-06-2024 11:29:29	PRORRATEO 6 GR...	\$21,718.57	\$21,718.57	10664
<input type="checkbox"/>			1	2	NORMAL	AJUSTE	29-05-2024	01-06-2024 03:48:46	PRORRATEO COA ...	-\$218.10	-\$218.10	10376
<input type="checkbox"/>			12	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	01-06-2024 03:48:27	PRORRATEO COA ...	\$218.10	\$218.10	10376
<input checked="" type="checkbox"/>			11	2	NORMAL	DIARIO	28-05-2024	01-06-2024 00:56:08	APORTACION A31...	\$15,000.01	\$15,000.01	NO
APORTACION A31 IVAR ANGEL BARRETO ALANIS GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.												
<input checked="" type="checkbox"/>			10	2	NORMAL	DIARIO	28-05-2024	01-06-2024 00:39:32	APORTACION A32...	\$14,000.01	\$14,000.01	NO
APORTACION A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.												
<input type="checkbox"/>			9	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	30-05-2024 19:28:16	APORTACION DE ...	\$1,950.00	\$1,950.00	NO
<input type="checkbox"/>			8	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	30-05-2024 18:56:52	PRORRATEO FAC ...	\$11,665.97	\$11,665.97	9940
<input type="checkbox"/>			7	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	29-05-2024 22:05:46	PRORRATEO F127...	\$9,402.04	\$9,402.04	9556
<input type="checkbox"/>			6	2	NORMAL	DIARIO	28-05-2024	28-05-2024 18:14:27	PRORRATEO COA ...	\$353.41	\$353.41	9056
<input type="checkbox"/>			5	2	NORMAL	DIARIO	27-05-2024	27-05-2024 19:44:04	APORTACION DE ...	\$3,516.67	\$3,516.67	NO

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:


ID	Póliza	Descripción de la Póliza	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Documentación Soporte
1	Póliza 10 Periodo 2 Normal Egresos	APORTACION A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.	<ul style="list-style-type: none"> • Bandas • Templete • Equipo de Sonido • Vallas • Sillas 	<ul style="list-style-type: none"> • Templete/ Escenario con estructura back • 1 Equipo de audio • 400 Sillas • 20 vallas metálicas • 1 Servicio de banda 	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • XML • Ficha de Depósito • Evidencia Templete Banda, Sonido • INE, CURP, RFC • Contrato y Recibo de Aportación • Anexo Técnico

PÓLIZA 10 SIF

NOMBRE DEL CANDIDATO:GABRIEL MORENO BRUNO
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:MORELOS
RFC:MOBG871126MP6
CURP:MOBG871126HMSRRB04
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:16931



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:10
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:01/06/2024 00:39 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 14,000.01
TOTAL ABONO:\$ 14,000.01

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.	\$ 14,000.01	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		DESCRIPCION: GESTION DE ENVENTOS		
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION A32 STEPHANI SORIANO AGUADO GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.	\$ 0.00	\$ 14,000.01
IDENTIFICADOR: 45		RFC: SOAS900216IT7 - STEPHANI SORIANO AGUADO		

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR

MORELOS 28-05-2024 TLALTIZAPAN DE ZAPATA					
Consecutivo	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL	
1	Templete / Escenario, 9x3.6m con estructura back	1	\$ 2,586.22	\$ 2,586.22	
2	Equipo de audio conformado por 10 bocinas, 2 consolas de audio 16 canales marca Bose y 3 micrófonos, distribuidor de señal marca Shure, monitor, cabina de audio, mezcladora, 2 laptops	1	\$ 2,586.21	\$ 2,586.21	
3	Sillas diferentes diseños	200	\$ 5.17	\$ 1,034.48	
4	Enlonado de 10 x 20 m2	1	\$ 1,551.72	\$ 1,551.72	
5	Servicio de banda	1	\$ 4,310.34	\$ 4,310.34	
				SUBTOTAL	\$ 12,068.97
Servicio de logística para evento en Tlaltizapan de Zapata				IVA 16 %	\$ 1,931.04
				TOTAL	\$ 14,000.01

14000.01
\$ 1,931.04

CONTRATO DE DONACIÓN

morena

ISES-COA-CAM-MOR-PM43-0010

CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL/LA **STEPHANI SORIANO AGUADO**, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE"; POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA", REPRESENTADO POR EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO"; Y, CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE, SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- Con fecha 05 de Diciembre de 2023, se recibió en este órgano electoral local, la solicitud de registro del convenio de coalición denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", que celebran los partidos políticos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social; con la finalidad de postular en coalición electoral flexible a las candidaturas para la elección de las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, que integraran la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las Candidaturas para la integración de Ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Morelos respecto del proceso local electoral ordinario 2023-2024.
- Con fecha 29 de Enero de 2024, se recibió en este órgano electoral local, el escrito de desasistimiento a la coalición flexible denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.
- Con fecha 28 de Febrero de 2024, mediante el acuerdo IMPEPAC/EE/435/2023 en el RESOLUTIVO SEGUNDO se aprobó el desasistimiento del Partido del Trabajo, del Convenio de coalición flexible denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", por ende el citado ente político, no participará en coalición en las candidaturas a Diputados ni a integrantes de los Ayuntamientos en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, así mismo en su RESOLUTIVO TERCERO se aprobó las modificaciones al Convenio de coalición flexible denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", aprobado mediante el similar IMPEPAC/EE/435/2023, celebrado entre los partidos políticos denominados MORENA, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Encuentro Solidario Morelos.
- Las partes reconocen que, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se comprobare a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición.
- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL DONATARIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE:

- Es un Partido Político Nacional constituido legalmente de conformidad con el acuerdo INE/CG/4/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 9 de julio de 2014.
- Su representante legal cuenta con las facultades suficientes y necesarias para obligarlo en los términos del presente Contrato, lo cual consta en la Escritura Pública número 204, de fecha 25 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública número 124 de la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mismas que no le han sido revocadas, limitadas, ni modificadas en forma alguna hasta esta fecha.

morena

3. Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave MOR1408016D4 .

4. Señala como su domicilio el ubicado en Liverpool número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

II. DECLARA "EL DONANTE", POR SU PROPIO DERECHO, QUE:

1. Es una persona física, de nacionalidad mexicana, con capacidad suficiente para obligarse en términos del presente Contrato.

2. Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con número SOAS900216T7, así como en el Instituto Nacional Electoral con clave de elector SRAGST900216T7M000 .

3. Señala como domicilio el ubicado en CALLE PROLONGACION AGRARISTA NUMERO 3, Chipilán, 62070, Cuernavaca, Morelos.

4. Ser el propietario del bien mueble a que se refiere la cláusula primera de este instrumento, del cual cuenta con la libre disposición para transmitir en donación.

5. Que es su deseo celebrar el presente Contrato de Donación para donar a los bienes muebles a que se refiere la cláusula primera de este instrumento.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente contrato tiene como objeto que "EL DONANTE" otorgue, a título gratuito, la propiedad de los bienes muebles consistentes en:

CANTIDAD	CONCEPTO
1	APORTACION DE SIMPATIZANTE DE GESTIÓN DE EVENTOS Y AMBIENTACIÓN PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA

(en lo sucesivo, los "Bienes"), a favor de "EL DONATARIO", quien lo(s) acepta y recibe sin restricciones de ningún tipo para ser utilizados exclusivamente para los fines del Partido Político Nacional Morena.

SEGUNDA. DE LA ACEPTACIÓN.

"EL DONATARIO" acepta la donación y recibe de conformidad y en buenas condiciones los Bienes objeto del Contrato, en términos del artículo 2340 del Código Civil Federal.

TERCERA. VALOR.

El valor que las partes asignan al presente contrato, para fines de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias expedidas por la autoridad fiscalizadora en materia electoral, es la cantidad de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00 /100), la cual determinan conforme del valor de una factura correspondiente al valor de uso de un bien similar al que se refiere el presente contrato.

CUARTA. GASTOS RELACIONADOS CON LA DONACIÓN.

"EL DONATARIO" se obliga a cubrir los gastos que, en su caso, se generen por concepto de la transmisión de propiedad de los Bienes objeto del Contrato.

Asimismo, "EL DONATARIO" cubrirá los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los Bienes, así como las reparaciones necesarias y los servicios contratados o que se contratan para el buen funcionamiento de los mismos.

QUINTA. VIGENCIA.

"LAS PARTES" convienen en que, por así convenir a sus intereses, la transmisión de los Bienes se dará a partir del día de firma del presente contrato y hasta la entrega de los mismos a "EL DONATARIO".

SEXTA. ENTREGA DE LOS BIENES.

Las partes acuerdan que el lugar de entrega de los Bienes, será el domicilio ubicado en CALLE PROLONGACION AGRARISTA NUMERO 3, Chipilán, 62070, Cuernavaca, Morelos de "EL DONANTE", por lo cual, "MORENA", en su caso, entregará a "EL DONANTE", el recibo correspondiente de la recepción de los mismos.

DÉCIMA. JURISDICCIÓN.

Para la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, renunciando expresamente a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

morena

competencia de cualquier otro que, por razón de sus domicilios presentes o futuros, les pudieran corresponder.

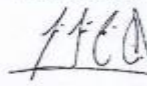
Leído que fue por "LAS PARTES" que en el presente contrato intervienen y sabedores de su contenido, alcance y fuerza legal, lo firman de conformidad por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de mayo de 2024

"EL DONANTE"



C.STEPHANI SORIANO AGUADO,
POR SU PROPIO DERECHO

"EL DONATARIO"



PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
"MORENA", REPRESENTADO POR
EL C. FRANCISCO JAVIER
CABIEDES URANGA,
SECRETARIO DE FINANZAS DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

RECIBO FIRMADO

morena

CAMPAÑA FEDERAL
CAMPAÑA LOCAL

FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE
SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL

No. de Folio:	RSES-COA-CAM-MOR-PM43-0010
Lugar / Entidad:	MORELOS
Fecha:	28 de mayo 2024
Bueno por:	\$14,000.00 M.N

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ACUSE RECIBO DE: **DATOS DEL APORTANTE:**

Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
STEPHANI SORIANO AGUADO		
Domicilio Calle y No Interior	Colonia	Código Postal
CALLE PROLONGACION AGRARISTA NUMERO 3	Chipitlán	62070
Municipio	Cuernavaca	
Número de registro en el padrón de militantes	R.F.C	SOAS900216IT7
Clave de elector	SRAGST90021617M000	Teléfono

POR LA CANTIDAD DE: \$14,000.00 M.N

IMPORTE CON LETRA: CATORCE MIL PESOS 00 /100

CONCEPTO: 1 APORTACION DE SIMPATIZANTE DE GESTIÓN
DE EVENTOS Y AMBIENTACIÓN PARA EL
PERIODO DE CAMPAÑA

CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO: FACTURA

TIPO DE CAMPAÑA:

PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIEL MORENO BRUNO

R. F. C. MORENA: MOR1408016D4



FIRMA DEL APORTANTE



REPRESENTANTE FINANCIERO

EVIDENCIAS

2. Escenario/banda





3. Escenario/banda



ID	Póliza	Descripción de la Póliza	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Documentación Soporte
2	Póliza 11 Período 2 Normal Diario	APORTACION A31 IVAR ANGEL BARRETO ALANIS GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.	<ul style="list-style-type: none"> • Bandas • Templete • Equipo de Sonido • Vallas • Sillas 	<ul style="list-style-type: none"> • Templete/ Escenario con estructura back • 1 Equipo de audio • 400 Sillas • 20 vallas metálicas • 1 Servicio de banda 	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • XML • Ficha de Depósito • Evidencia Templete Banda, Sonido • INE, CURP, RFC • Contrato y Recibo de Aportación • Anexo Técnico

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR

PÓLIZA 11 SIF

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:GABRIEL MORENO BRUNO AMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD:MORELOS RFC:MOBG871126MP6 CURP:MOBG871126HMSRRB04 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:16931</p>	 <p>SIF Sistema Integral de Fiscalización</p>		
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:2 NÚMERO DE PÓLIZA:11 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:01/06/2024 00:56 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 15,000.01 TOTAL ABONO:\$ 15,000.01</p>			
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION A31 IVAR ANGEL BARRETO ALANIS GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION A31 IVAR ANGEL BARRETO ALANIS GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.	\$ 15,000.01	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		DESCRIPCION: GESTION DE ENVENTOS		
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION A31 IVAR ANGEL BARRETO ALANIS GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.	\$ 0.00	\$ 15,000.01
IDENTIFICADOR: 46		RFC: BAAI890508SXKA - IVAR ANGEL BARRETO ALANIS		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				

ANEXO TÉCNICO

MORELOS 28-05-2024 AYALA				
Consecutivo	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	Templete / Escenario, 7x3.6m con estructura back	1	\$ 3,017.24	\$ 3,017.24
2	Equipo de audio conformado por 6 bocinas, 1 consola de audio 16 canales y 2 micrófonos, distribuidor de señal, monitor, mezcladora	1	\$ 1,724.14	\$ 1,724.14
3	Sillas diferentes diseños	400	\$ 5.17	\$ 2,068.97
4	Vallas metálicas	20	\$ 86.21	\$ 1,724.14
5	Servicio de banda	1	\$ 4,396.56	\$ 4,396.56
Servicio de logística para evento en Ayala			SUBTOTAL	\$ 12,931.04
			IVA 16 %	\$ 2,068.97
			TOTAL	\$ 15,000.01

CONTRATO DE DONACIÓN

morena

RSES-COA-CAM-MOR-PM43-0013

CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, E/LA IVAR ANGEL BARRETO ALANIS, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE"; POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA", REPRESENTADO POR EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO"; Y, CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE, SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- Con fecha 05 de Diciembre de 2023, se recibió en este órgano electoral local, la solicitud de registro del convenio de coalición denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", que celebran los partidos políticos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social; con la finalidad de postular en coalición electoral flexible a las candidaturas para la elección de las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, que integran la LVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las Candidaturas para la integración de Ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Morelos respecto del proceso local electoral ordinario 2023-2024.
- Con fecha 29 de Enero de 2024, se recibió en este órgano electoral local, el escrito de desistimiento a la coalición flexible denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.
- Con fecha 28 de Febrero de 2024, mediante el acuerdo IMPEPACICEE4352023 en el RESOLUTIVO SEGUNDO se aprobó el desistimiento del Partido del Trabajo del Convenio de coalición flexible denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", por ende el citado ente político, no participará en coalición en las candidaturas a Diputados ni a integrantes de los Ayuntamientos en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, así mismo en su RESOLUTIVO TERCERO se aprobaron las modificaciones al Convenio de coalición flexible denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", aprobado mediante el similar IMPEPACICEE4352023, celebrado entre los partidos políticos denominados MORENA, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Encuentro Solidario Morelos.
- Las partes reconocen que, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición.
- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL DONATARIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE:

- Es un Partido Político Nacional constituido legalmente de conformidad con el acuerdo INE/CG94/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 9 de julio de 2014.
- Su representante legal cuenta con las facultades suficientes y necesarias para obligarlo en los términos del presente Contrato, lo cual consta en la Escritura Pública número 204, de fecha 25 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública número 124 de la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mismas que no le han sido revocadas, limitadas, ni modificadas en forma alguna hasta esta fecha.

morena

competencia de cualquier otro que, por razón de sus domicilios presentes o futuros, les pudieran corresponder.

Leído que fue por "LAS PARTES" que en el presente contrato intervienen y sabedores de su contenido, alcance y fuerza legal, lo firman de conformidad por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de mayo de 2024

"EL DONANTE"

C.IVAR ANGEL BARRETO ALANIS,
POR SU PROPIO DERECHO

morena

- Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave MOR140801604.
 - Señala como su domicilio el ubicado en Liverpool número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
- II. DECLARA "EL DONANTE", POR SU PROPIO DERECHO, QUE:
- Es una persona física, de nacionalidad mexicana, con capacidad suficiente para obligarse en términos del presente Contrato.
 - Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con número BAA890508XA, así como en el Instituto Nacional Electoral con clave de elector BRALV95050817H000.
 - Señala como domicilio el ubicado en CALLE MANUEL M DOBLADO NUMERO 4, Jonacatepec de Leandro Valle Centro, 62330, Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.
 - Es el propietario del bien mueble a que se refiere la cláusula primera de este instrumento, del cual cuenta con la libre disposición para transmitir en donación.
 - Que es su deseo celebrar el presente Contrato de Donación para donar estos bienes muebles a que se refiere la cláusula primera de este instrumento.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente contrato tiene como objeto que "EL DONANTE" otorgue, a título gratuito, la propiedad del/los bien(es) mueble(s) consisten(s) en

CANTIDAD	CONCEPTO
1	APORTACION DE SIMPATIZANTE DE GESTIÓN DE EVENTOS Y AMBIENTACIÓN PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA

(en lo sucesivo, los "Bienes"), a favor de "EL DONATARIO", quien los acepta y recibe sin restricciones de ningún tipo para ser utilizados exclusivamente para los fines del Partido Político Nacional Morena.

SEGUNDA. DE LA ACEPTACIÓN.

"EL DONATARIO" acepta la donación y recibe de conformidad y en buenas condiciones los Bienes objeto del Contrato, en términos del artículo 2340 del Código Civil Federal.

TERCERA. VALOR.

El valor que las partes asignan al presente contrato, para fines de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias expedidas por la autoridad fiscalizadora en materia electoral, es la cantidad de \$15,000.01 (QUINCE MIL PESOS 01/100), la cual determinan conforme del valor de una factura correspondiente al valor de uso de un bien similar al que se refiere el presente contrato.

CUARTA. GASTOS RELACIONADOS CON LA DONACIÓN.

"EL DONATARIO" se obliga a cubrir los gastos que, en su caso, se generen por concepto de la transmisión de propiedad de los Bienes objeto del Contrato.

Asimismo, "EL DONATARIO" cubrirá los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los Bienes, así como las reparaciones necesarias y los servicios contratados o que se contraten para el buen funcionamiento de los mismos.

QUINTA. VIGENCIA.

"LAS PARTES" convienen en que, por así convenir a sus intereses, la transmisión de los Bienes se dará a partir del día de firma del presente contrato y hasta la entrega de los mismos a "EL DONATARIO".

SEXTA. ENTREGA DE LOS BIENES.

Las partes acuerdan que el lugar de entrega de los Bienes, será el domicilio ubicado en CALLE MANUEL M DOBLADO NUMERO 4, Jonacatepec de Leandro Valle Centro, 62330, Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos de "EL DONANTE", por lo cual, "MORENA", en su caso, entregará a "EL DONANTE", el recibo correspondiente de la recepción de los mismos.

DÉCIMA. JURISDICCIÓN.

Para la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, renunciando expresamente a la

"EL DONATARIO"

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
"MORENA", REPRESENTADO POR
EL C. FRANCISCO JAVIER
CABIEDES URANGA,
SECRETARIO DE FINANZAS DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

RECIBO DE APORTACIÓN FIRMADO

morena

FORMATO "RSES" - RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL / LOCAL

CAMPAÑA FEDERAL
CAMPAÑA LOCAL

No. de Folio: RSES-COA-CAM-MOR-PM43-0011
Lugar / Entidad: MORELOS
Fecha: 28 de mayo 2024
Bueno por: \$15,000.01 M.N

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ACUSE RECIBO DE: DATOS DEL APORTANTE:

Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno		
IVAR ANGEL BARRETO ALANIS				
Domicilio Calle y No interior	Colonia	Código Postal	Municipio	
CALLE MANUEL M DOBLADO NUMERO 4	Jonacatepec de Leandro Valle Centro	62930	Jonacatepec de Leandro Valle	
Número de registro en el padrón de militantes	R.F.C			
	BAAI890508SXA			
Clave de elector	Teléfono			
BRALIV89050817H000				

POR LA CANTIDAD DE: \$15,000.01 M.N
 IMPORTE CON LETRA: QUINCE MIL PESOS 01 /100
 CONCEPTO: 1 APORTACION DE SIMPATIZANTE DE GESTIÓN DE EVENTOS Y AMBIENTACIÓN PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA
 CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO: FACTURA

TIPO DE CAMPAÑA:
 PRESIDENTE MUNICIPAL GABRIEL MORENO BRUNO
 R. F. C. MORENA: MOR1408016D4

FIRMA DEL APORTANTE REPRESENTANTE FINANCIERO

Artículo 47 numeral 1, inciso a). Fracción IV
 Una vez que el sistema de recibos en línea inicie operaciones, esos se generarán a través del mismo

EVIDENCIAS



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación Soporte
3	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras 	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras 	Póliza 1, Normal, Egresos, Periodo 2	PAGO F A20 GESTION DE EVENTOS Y AMBIENTACION CONFORME AL ANEXO TECNICO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA	Imágenes muestra -Factura -Expediente proveedor -Anexo técnico

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos derivados de los eventos denunciados, se encuentra debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las pólizas registradas en la contabilidad con ID 16931, correspondiente al C. Gabriel Moreno Bruno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltzapán, Morelos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En consecuencia, de la valoración integral y armónica de los elementos probatorios que se describen con antelación, los eventos denunciados celebrado el veintiocho de mayo se encuentra debidamente registrado en el módulo de los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización.

Por ello, es dable concluir que coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización en materia del registro de gastos en los sistemas contables en tiempo y forma, por ello, el procedimiento en análisis en cuanto al evento analizado en el presente apartado debe declararse **infundado**.

4.3. Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de su existencia

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la presunta omisión de reportar los gastos y/o subvaluación de ellos, derivado de la celebración de dos eventos de cierre de campaña realizados el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos por la entrega de artículos promocionales y utilitarios. Los casos en comento se citan a continuación:

ID.	Concepto de gasto denunciado QUEJOSO	Registro de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)				Diferencia entre lo reportado y lo denunciado
		Artículos o servicios contratados	Unidades	Referencia contable	Descripción de la póliza	
1	2 Pantallas grandes	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO
2	Juegos pirotécnicos con bombas de luces	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en funciones de oficialía electoral, mediante el acta INE/DS/OE/CIRC/755/2024 certificó las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para sustentar su dicho, dando fe del contenido de las publicaciones de las redes sociales como se muestra en las siguientes muestras:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR

ID	Concepto de gasto denunciados QUEJOSO	Artículos o servicios contratados	Certificado por Oficialía Electoral INE/DS/OE/86/2024			Diferencia entre lo denunciado y lo certificado por al Oficialía Electoral
			ID	Red Social y Usuario	Percibido	
1	2 Pantallas grandes Juegos pirotécnicos con bombas de luces	NO LOCALIZADOS	1	Faacebook de Gabriel Moreno Bruno	"(...)"se observan dos imagenes, la primera de una persona de genero masculino, tez morena clara, vistiendo una camisa blanca y levantando el puño (...) la segunda de una persona de género masculino, tez clara, portando sombrero y vistiendo un traje oscuro (...)"	NO LOCALIZADO
2	2 Pantallas grandes Juegos pirotécnicos con bombas de luces	NO LOCALIZADOS	2	Faacebook de Gabriel Moreno Bruno	"(...)"se ve la imagen de una persona de género masculino, tez clara, portando sombrero y vistiendo un traje oscuro(...)"	NO LOCALIZADO
3	2 Pantallas grandes Juegos pirotécnicos con bombas de luces	NO LOCALIZADOS	3	Faacebook de Gabriel Moreno Bruno	"(...)"se observa a una persona de género masculino, tez clara, portando sombrero y vistiendo un traje oscuro(...)"	NO LOCALIZADO
4	2 Pantallas grandes Juegos pirotécnicos con bombas de luces	NO LOCALIZADOS	4	Faacebook de Gabriel Moreno Bruno	"(...)"se observan cinco (5) imágenes, en las que aparecen diversas personas en eventos al aire libre entre las que destaca una de género masculino tez morena clara, cabello negro, vistiendo una camisa color blanco y portando un collar de flores(...)"	NO LOCALIZADO

Siendo así, de la certificación realizada por la autoridad competente y la cual hace prueba plena por tratarse de una documental pública, no se desprende que la autoridad investida de fe pública haya observado del contenido de las publicaciones de redes sociales los conceptos denunciados por el quejoso consistentes en 2 pantallas grandes y juegos pirotécnicos con bombas de luces; por lo tanto, se puede colegir que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar su dicho.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo con las ligas o links de internet, corresponden a imágenes subidas y como

consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas X” antes “Twitter”, “Instagram” y “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte gastos por los conceptos objeto de estudio del presente apartado; mismas que actualizan la presunta omisión de reportar los gastos derivados de la realización de los eventos denunciados. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que, en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que dichos conceptos denunciados en el cuadro que antecede, no se encuentran reportados en la contabilidad del candidato incoado, sin embargo, al no presentar prueba plena de que hayan sido gastos erogados por el entonces candidato, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de estos.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, desarrollo del servicio prestado, personal destinado para desarrollar dichos servicios, fecha de colocación o y/o reparto de los conceptos denunciados.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁵ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁶. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter, Instagram y YouTube), ha sostenido⁷ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de

⁶ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar los gastos derivados de los eventos denunciados se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁸, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por ello, es dable concluir que coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización en materia del registro de gastos en los sistemas contables en tiempo y forma, por ello, el procedimiento en análisis en cuanto al evento analizado en el presente apartado debe declararse **infundado**.

4.4 Subvaluación

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a un evento de campaña celebrado derivado de la celebración de dos eventos de cierre de campaña realizados el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro no obstante, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación.

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia un reporte de operaciones de forma subvaluada, no obstante a que no hace referencia a mayores elementos que pudieran advertir la subvaluación de los gastos repostados con el propósito de agotar el principio de exhaustividad que rige a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y derivado de un requerimiento de información, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado mediante su oficio INE/UTF/DA/2616/2024, que el gasto reportado en la contabilidad del incoado respecto a los grupos musicales (bandas) se encuentran dentro de los valores de referencia a los reportados en el estado de Morelos por conceptos similares de acuerdo a la matriz de precios.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En tal razón, es dable concluir que coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, no vulneraron lo dispuesto en los artículos Artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización en materia reportar sus egresos conforme a su importe real (valor de mercado), por ello, el procedimiento en análisis en cuanto al evento analizado en el presente apartado debe declararse **infundado**.

5 Vista Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24583/2024**, hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; precisando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que desecha de plano la denuncia; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y de su candidato a la presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, Gabriel Moreno Bruno, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y al C. Gabriel Moreno Bruno a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En términos del considerando **5**, hágase del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1796/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**